

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 02411-2015-
0-2501-JR-LA-04 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA
– CHIMBOTE. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
RIVERA GUEVARA, JAIME FELIX
ORCID: 0000-0002-0597-2816**

**ASESOR
Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO
ORCID: 0000-0003-2381-8131**

**CHIMBOTE – PERÚ
2023**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Rivera Guevara, Jaime Felix
ORCID: 0000-0002-0597-2816

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho,
Chimbote, Perú

ASESOR

Dr. Merchán Gordillo Mario Augusto

0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

JURADO

Mgtr. Barraza Torres Jenny Juana
ORCID ID 0000-0002-0834-4663

Dr Centeno Caffo Manuel Raymundo
ORCID ID 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa
ORCID ID 0000-0001-6931-1606

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA
Miembro

Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por regalarme la vida y permitir
que exista en este universo.

A la Uladech

Por haberme albergado en sus aulas e
inculcado el conocimiento, para
lograr uno de mis objetivos, ser un
profesional del derecho.

DEDICATORIA

A mis padres

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida e inculcarme valores.

A mi familia

A quienes estuvieron apoyándome para realizar mis diversas actividades como estudiante.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023 el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, nulidad de resolución administrativa y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on nullity of administrative resolution according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02411-2015-0-2501-JR-LA-04, of the Judicial District of Santa – Chimbote. 2023 the objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The source of information was a court file, selected by sampling for convenience; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the judgment of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the judgments of first and second instance were of very high and very high rank, respectively.

Keywords: quality, motivation, nullity of administrative resolution and judgment.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. Procesales.....	10
2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo.....	10
2.2.1.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.2. Objeto del proceso contencioso administrativo.....	10
2.2.1.1.3. Principios.....	11
2.2.1.1.4. Clases.....	12
2.2.1.1.5. Fines.....	12
2.2.1.2. La prueba.....	12
2.2.1.2.1. Concepto.....	12
2.2.1.2.2. El objeto de la prueba.....	13
2.2.1.2.3. Regulación de la prueba en la Ley 27584.....	13
2.2.1.2.4. La prueba documental.....	13
2.2.1.2.5. El cotejo en la prueba documental.....	14
2.2.1.2.6. La carga de la prueba.....	14
2.2.1.2.7. La valoración de la prueba.....	15
2.2.1.2.8. Los criterios de evaluación.....	15
2.2.1.2.9. La valoración libre de las pruebas.....	15

2.2.1.2.10. Finalidad.....	15
2.2.1.2.11. Las pruebas actuadas en las sentencias de estudio.....	16
2.2.1.3. La pretensión.....	16
2.2.1.3.1. Concepto.....	16
2.2.1.3.2. Elementos.....	17
2.2.1.4. La demanda.....	17
2.2.1.4.1. Concepto.....	17
2.2.1.4.2. Características de la demanda.....	17
2.2.1.4.3. Requisitos de la demanda.....	18
2.2.1.5. La contestación de la demanda.....	18
2.2.1.5.1. Concepto.....	18
2.2.1.5.2. Requisitos de la contestación de la demanda.....	19
2.2.1.6. La sentencia.....	19
2.2.1.6.1. Concepto.....	19
2.2.1.6.2. Estructura o componentes.....	20
2.2.1.6.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	20
2.2.1.6.4. La motivación.....	21
2.2.1.6.4.1. Concepto.....	21
2.2.1.6.4.2. El principio de motivación.....	21
2.2.1.6.4.3. La motivación en la Constitución Política.....	22
2.2.1.7. El recurso de apelación.....	22
2.2.1.7.1. Concepto.....	22
2.2.1.7.2. Regulación de la apelación en la Ley 27584.....	23
2.2.1.7.3. La pluralidad de instancia.....	23
2.2.1.7.4. Principios.....	23
2.2.2. Sustantivas.....	25
2.2.2.1. El acto administrativo.....	25
2.2.2.1.1. Concepto.....	25
2.2.2.1.2. Características del acto administrativo.....	25
2.2.2.1.3. Requisitos.....	25
2.2.2.1.4. Elementos esenciales del acto administrativo.....	26
2.2.2.2. Silencio administrativo.....	26

2.2.2.3. Silencio administrativo negativo.....	27
2.2.2.4. El acto administrativo impugnado.....	27
2.3. Marco conceptual.....	28
2.3. Hipótesis.....	29
III. METODOLOGÍA.....	30
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	30
3.2. Diseño de la investigación.....	32
3.3. Población y muestra.....	33
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	35
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	37
3.6. Plan de análisis de datos.....	38
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	39
3.8. Principios éticos.....	41
IV. RESULTADOS.....	42
4.1. Resultados.....	42
4.2. Análisis de resultados.....	68
V. CONCLUSIONES.....	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	74
ANEXOS.....	81
Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio...	82
Anexo 2. Operacionalización de la variable e indicadores.....	98
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos.....	103
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	110
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	121

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	42
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	45
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	52
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	54
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	57
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	62
<i>Resultados consolidados se las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	64
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	66

I. INTRODUCCIÓN

La problemática de justicia está impregnada en nuestro sistema judicial, por ello la investigación es importante para tener un mejor conocimiento sobre la realidad jurídica.

En el contexto internacional:

Para Itriago (2020) se planteó la interrogante ¿Es independiente el sistema de justicia en Venezuela?, para lo cual ha referido que la independencia del Sistema de justiciar se considera socavada originada en la inseguridad en la titularidad de los jueces y fiscales, asimismo a la falta de transparencia en la designación de los mismo, por otro lado las deplorables condiciones de trabajo y la interferencia política por la relaciones existentes entre los miembros del tribunal supremo que afectar la transparencia en la administración de justicia.

Por otro lado, Porcel, (2019) señaló que en Argentina la administración de justicia, en su hora más oscura; se basan en el reglamento para la Justicia Nacional que señala en su artículo 8vo, “Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente, están obligados a: ...b) Guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales; c) No evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible; d) No gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria; e) No realizar actos de proselitismo político; f) Rehusar dádivas o beneficios; g) No practicar juegos por dinero ni frecuentar lugares destinados a ellos...” “de tal modo refiere que la actitud irresponsable ejercida por los magistrados, el deterioro de la administración de justicia no es nuevo. Los más conocedores de este cosmos se remontarán a las comentadas servilletas de Carlos Corach, o a los tiempos del ex presidente Raúl Alfonsín. En lo personal, quien esto escribe entiende que sería necesario aportar una cuota de objetividad, yendo bastante más atrás en nuestra historia, refrescando el subcapítulo de los jueces mediáticos, verdaderos pioneros en el lamentable fenómeno que hace a la farandulización de la justicia. A partir de aquella instancia que hoy parece remota, nada volvió a ser igual: el retroceso institucional fue categórico, e indisimulable. Y la

resultante tampoco sorprende, conforme nadie cree en la justicia, ni en sus representantes, los magistrados. Los ejemplos ya citados certifican un aspecto aún más entristecedor: ni siquiera la propia justicia cree en sí misma. Esto halla su correlato en la extrema desconfianza que rige entre sus miembros, los cuales -como ya referimos- se acusan unos a otros y se niegan, acaso por temor a someterse a proceso. El alcance de la debacle invita a imaginar qué esperanza podría quedar en pie para el ciudadano, alejado de las bondades de pertenecer a esa cofradía”.

En el contexto nacional:

Arribas, (2019) de la Pontificia Universidad del Perú señaló sobre la reforma del sistema de justicia como “pensar que privatizar la administración de justicia es la panacea de nuestro poder judicial es tan inocente como secar el mar con baldes de arena. La administración de justicia pública tiene que mejorar sin ser remplazada; tiene que mejorar desde dentro.” Asimismo, refirió que con la aparición de los hermanitos y el caso “cuellos blancos, la reforma del sistema de justicia se posicionó en los altos políticos. Uno de los proyectos es de privatizar el sistema de justicia mediante la implementación del arbitraje el cual considero equivocad o, siendo que el sistema de justicia del Perú no puede enmendarse mediante su remplazo, sino mediante su reconstrucción.

Según Cardoza (2020) señala que durante el año 2020 ha sido un reto y un gran desafío administrar justicia en el Perú, con la propagación del Covid -19 en el Perú se ha generado un gran impacto en los distintos ámbitos de la sociedad por ende en la administración de justicia no queda inmerso de ello. Con el propósito de acatar los dictámenes dados por el Gobierno Central, en la cual se manifestó que el Poder judicial suspenda sus labores en todos ámbitos quedado estancada la administración de justicia. Por tanto, el poder judicial se vio en la necesidad de implementar acción con el propósito de evitar la paralización total de la administración de justicia durante la crisis sanitaria, siendo los siguientes: a) se ha designado órganos jurisdiccionales de emergencia en las diferentes sedes judiciales del país, b) Implementación de mesa de partes virtual, c) audiencias virtuales; dichas acciones no han resultados muy eficientes, observando desperfectos y incomodidades por parte de los abogados, ante

la saturación del sistema del Poder Judicial quedada privatizada la administración de justicia plena.

Bazán (2020) indica que el principal problema de la administración de justicia en el Perú es la corrupción, es así que no hay equidad realizable cuando se tiene dinero, poder e influencia por consiguiente no sirve de nada tener pruebas ni muchos menos derechos; es así que la percepción que la población tiene sobre el sistema de justicia es la corrupción, es decir la administración de justicia será justa siempre y cuando beneficie al actor que tenga poder o dinero.

En el ámbito local:

Samamé (2021) expone que el sistema de justicia en Ancash se encuentra embargado por una gran y constante crisis, debido a la poca capacidad de sus operadores; es decir, el incumplimiento de la función jurisdiccional que se encomendó acarrea la deficiente y lenta administración de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales. Con ello se genera en los usuarios de justicia la poca e insignificante credibilidad en los órganos jurisdiccionales.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04, perteneciente a la Sala Laboral de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, que comprende un proceso sobre acción contenciosa administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; la cual fue motivo de apelación por parte de la demandada, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia a favor del demandante.

De la misma manera en Ancash, Tras información vertido por el Poder Judicial del Perú, la región de Ancash se encuentra en el tercer lugar por denuncias de actos de corrupción de funcionarios con 2 mil 513 casos, por lo que se buscará solución ante dichos procesos. El reporte de denuncias es encabezado por funcionarios que están inmersos en actos de corrupción (Palma, 2018)

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2023?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2023.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo de investigación, se justifica porque va a permitir recabar información doctrinal, jurisprudencial, procesal y sustantiva sobre el proceso de impugnación de resolución administrativa, así también se tendrá en cuenta la participación de los jueces y la posición de las partes, teniendo en cuenta la línea de investigación que se tendrá que seguir en el presente trabajo. Para esta investigación se tendrá en cuenta demostrar la tarea de la administración de justicia la cual se verá reflejada en las sentencias dictadas por el juez a cargo de dicho proceso.

A su vez, dicha investigación, podrá permitir que el plan de estudios del estudiante se logre completar de acuerdo a la normatividad de la universidad ULADECH, aplicando los conocimientos académicos que se han impartido a lo largo de los semestres académicos avanzados, así mismo, se tendrá que interpretar lo descrito dentro de un proceso judicial. Al finalizar dicha investigación, se presentará un informe final para posteriormente sustentarlo y de esta manera lograr obtener el tan ansiado título profesional.

Respecto de los resultados, se destaca los procedimientos aplicados siendo más que todo una propuesta, que se invita a mejorarla, ya que, sobre procedimientos para examinar sentencias reales, no se hallaron muchos estudios, y el presente es un precedente que puede representar la base para hacer otros estudios.

Sobre los resultados de la calidad de las sentencias, es preciso destacar el uso de las fuentes normativas, como también el acuerdo plenario invocado por los juzgadores para atender la decisión final, y junto con ello salvaguarda la aplicación de criterios uniformes y asegurar con ello la seguridad jurídica.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones libres

Ventoncilla (2018), titulado: El Proceso Contencioso Administrativo y los Derechos Fundamentales de los Administrados en El Distrito Judicial De Huaura, 2018. Tuvo como objetivo: Determinar la relación que existe entre el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018. Llego a la siguiente conclusión: 1.1 Se ha demostrado que existe una relación muy alta (0,905) entre la calificación de la demanda y los derechos fundamentales de los administrados. La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la calificación de la demanda es de 2,72, sobre el puntaje máximo que es de 5, lo que en su escala valorativa equivale a regular, y la media de puntaje de los derechos fundamentales de los administrados es de 2,99, que en su escala valorativa es igual a regular, es decir, hay una relación directa, por cuanto se tiene una calificación de la demanda de con una calificación de regular y un respeto por los derechos fundamentales de los administrados.

Donayre y Fung (2018), titulado: Agotamiento de la vía Administrativa como Vulneración a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Tuvo como objetivo: Determinar que el requisito obligatorio de agotamiento de la vía administrativa, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el distrito judicial de Lima, en el año 2018. Llegando a la siguiente conclusión: Primero. - Con los resultados obtenidos, nos permite evidenciar que el requerimiento de un previo agotamiento de la vía administrativa acarrea la afectación al Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, reconocida por nuestra Constitución. Segundo. – Por otro lado, se puede apreciar del instrumento puesto ha ejecución que, el requisito del previo agotamiento de la vía administrativa obstaculiza el libre acceso a la jurisdicción de manera indirecta; por lo que, genera una restricción, al exigir el agotamiento de la vía administrativa para la procedencia de la demanda contenciosa administrativa; causando de esa manera, una demora para la revisión del órgano jurisdiccional.

Ticona (2017), titulado: La Verosimilitud del Derecho como Juicio de Probabilidad para la Adopción de Medidas Cautelares en Procesos Contencioso Administrativos. Tuvo como objetivo: Analizar e interpretar la verosimilitud del derecho en el artículo 39° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo conforme a las posiciones doctrinarias y la argumentación de este presupuesto en la adopción de medidas cautelares por los Juzgados Civiles de Puno en el año 2015. Llegando a la siguiente conclusión: El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo, los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares.

Soria (2017), titulado: La Exigencia de agotar la Vía Administrativa y el Derecho de Acceso a la Jurisdicción (Distrito Judicial de Huánuco, 2012-2016). Tuvo como objetivo: Determinar si la exigencia de agotamiento de la vía administrativa como presupuesto de procedencia de la demanda contenciosa administrativa en los casos reiterados de denegación de petición de derechos, ha restringido innecesariamente el acceso a la jurisdicción de los administrados en el Distrito Judicial Huánuco, durante los años 2012 al 2016. Llego a la siguiente conclusión: 6.1. En nuestro país, la exigencia de agotar la vía administrativa previo a iniciar el PCA tiene sustento en la propia Constitución Política (artículo 148°), y las leyes 27444 y 27584 lo desarrollan. 6.2. De la doctrina se vislumbran dos teorías acerca del agotamiento de la vía administrativa, una que lo concibe como garantía (del administrado: para que su caso sea analizado por segunda vez en la propia sede, sin acudir a la vía jurisdiccional, y de la administración: para que corrija la legalidad de sus propios actos) y otra como carga innecesaria para el administrado, en la medida en que su exigencia es una mera formalidad sin ningún correlato favorable para él en sede administrativa.

2.1.2. Investigaciones de línea

Requena (2019) presento la investigación titulada: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Proceso Contencioso Administrativo – Pago de Beneficios Sociales, en el Expediente N° 00177-2014-0-2004- JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019. Tuvo como objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de

primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00177-2014-0-2004-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019. Llegando a la siguiente conclusión: Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – pago de beneficios sociales; en el expediente N°00177-2014-0-2004-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019, de la ciudad fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Hipolito (2018), titulado: Calidad de Sentencias Acción Contencioso Administrativo Expediente N°00034-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018. Tuvo como objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción contenciosos Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00034-2018-0-2402-RLA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018. Llegando a la siguiente conclusión: Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Contencioso administrativo; en el expediente N°00034-2018-0-2402-JRLA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018., de la ciudad fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Sarmiento (2018), titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el Expediente N°01811-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura–piura.2018. Tuvo como objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01811-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura–Piura;2018. Llegando a la siguiente conclusión: Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Contenciosos Administrativo, en el expediente N° 01811-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura,

fueron de muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8).

Villanueva (2017), titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo por aplicación del decreto ley N° 23908, en el expediente N° 03150-2011-0- 1601-JR-LA-02, del distrito judicial de La Libertad – Trujillo, 2017. Tuvo como objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo por aplicación del decreto ley N° 23908, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03150-2011-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo; llegando a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo por aplicación del decreto ley N° 23908, en el expediente N° 3150-2011-0-1601-JR-LA-02, del distrito judicial de la libertad de la ciudad de Trujillo fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Pereda (2017), titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo por Pago de Intereses Legales, en el expediente N° 03649-2011-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de la Libertad- Trujillo, 2017. Tuvo como objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo por pago de intereses legales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, al expediente N° 03649-2011-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo, 2017. Llegando a la siguiente conclusion: que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo por pago de intereses legales, en el expediente N° 03649-2011-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad de la ciudad de Trujillo fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

Huapaya (2006), el proceso contencioso administrativo, en la Ley N° 27584 adquiere cierta autonomía procesal dejando a tras las reglas del CPC, e incorpora reglas innovadoras de esta jurisdicción cautelar sobre los derechos e intereses de los administrados.

Priori (2006), es un proceso por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado. Cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, planteando una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que brinde una efectiva tutela jurisdiccional, ante un hecho jurídico subjetivo que ha sido vulnerado por una actuación ilegal de la administración en ejercicio de funciones administrativas. El poder Judicial notificará a la Administración Pública para que realice su defensa y actúe sus medios probatorios por lo que se dictará una resolución.

Danos (2002), ha señalado que el más claro antecedente del contencioso-administrativo puede encontrarse en los contratos estatales, contenciosos de hacienda pública, de minería y de comisos, los mismos que eran conocidos por tribunales ordinarios incardinados dentro de la organización del poder judicial.

2.2.1.1.2. Objeto del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo tiene por objeto una pretensión iniciada por un ciudadano que abandona el ropaje de administrado y es virtual a la aludida calidad jurídica que acude al órgano jurisdiccional para vestir el de justiciable y solicitar defensa de la judicatura frente al poder de las administraciones públicas. Lo básico de la pretensión es que se afirme en pilares de actuación de derecho público, caso contrario el juez de la LPCA no podrá entrar a tallar. (Huapaya, 2006)

2.2.1.1.3. Principios

2.2.1.1.3.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El CPC como norma del proceso civil cuya regla se aplica a todos los procesos, incluyendo el de la LPCA, expone que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Tal mandato viene desde sede constitucional siendo el artículo 139, inciso 3 quien señala la tutela judicial efectiva en doble fas: como derecho y principio de la función judicial. (Carrión, 2000).

2.2.1.1.3.2. Los principios de dirección e impulso del proceso

La trascendencia social del proceso, expresada en la presencia exclusiva y hegemónica del Estado, determino que se advirtiera el carácter público de aquel. Pero no solo eso. Muy pronto se constató que lo más importante en el proceso no es que los particulares resolvieran su conflicto si no que, a través del derecho objetivo creado por el propio estado se tornara eficaz y respetado, asimismo, a través de la exigencia judicial del cumplimiento del derecho objetivo, se lograra paz social en justicia. (Monroy, 1996).

2.2.1.1.3.3. Los fines del proceso e integración de la norma procesal

Todo proceso, inclusive de la LPCA, asume como fin la resolución de conflictos o diferencias jurídicas, finalidad que atiende no solo a lo jurídico si no igualmente a lo social. Por esto se nos dice que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas son relevancia jurídica, asiendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Monroy, 1996).

2.2.1.1.3.4. Los principios de iniciativa de parte y conducta procesal

A través de esta norma, el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar. Dicha precisión muestra la existencia, a la par del sistema publicístico, de otro medular sistema procesal: el sistema prevatístico, donde las partes asumen el acto generador del proceso con el uso de su derecho de acción a través de la demanda, requisitos sin el cual le es imposible al Juez actuar. (Monroy, 1996).

2.2.1.1.3.5. El principio de integración

No es exclusivo del proceso contencioso administrativo si no por el contrario constituye un precepto general en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto se encuentra consagrado constitucionalmente en el numeral octavo del artículo 139 de nuestra Constitución Política, donde específicamente se señala que es un principio de la función jurisdiccional la de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, prescribiéndose ante ello el deber de aplicarse en primer lugar los principios generales del derecho y seguidamente el derecho consuetudinario. (Quispe, 2008)

2.2.1.1.4. Clases

Proceso contencioso. Es un proceso que comparte todo principio común que inspira a todo proceso, por ende, tiene una propia identidad diferente al proceso civil por lo cual no debe confundirse. (Priori, 2006).

Proceso ordinario. Es aquel que resuelve asuntos contenciosos donde los tramites son más largos y solemnes, ofreciendo mejores oportunidades y garantías para la defensa a las partes en defensa de sus derechos. (Priori, 2006).

2.2.1.1.5. Fines

Priori (2006), nos dice que: tiene como finalidad el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo como también la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.2. La prueba

2.2.1.2.1. Concepto

La prueba es el instrumento que utilizan las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados facticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula

expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos (Taruffo, 2009).

Rodríguez (1995), propone que: la prueba es la demostración de la verdad de un hecho realizado por los medios legales, que demuestren la veracidad de un hecho.

2.2.1.2.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba no es un hecho o una norma jurídica, sino las afirmaciones realizadas por las partes en relación con esos hechos y tales normas. Los hechos existen con independencia de su introducción procesal, de ahí que sólo puedan probarse los juicios valorativos sobre los mismos. (Gimeno, 2007).

Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el derecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

2.2.1.2.3. Regulación de la prueba en la Ley 27584

Montero (2001), las normas materiales establecen consecuencias jurídicas partiendo de supuestos de hecho que contemplan de modo abstracto y general. De ahí proviene la importancia de la prueba. Se puede tener razón, pero, si no se demuestra, no se alcanzará procesalmente un resultado favorable. Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos, de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Es precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones.

2.2.1.2.4. La prueba documental

Son los sistemas que incluyen una regulación del valor probatorio de los documentos oficiales tienden, en general, a considerar que esos documentos constituyen pruebas legales. Un documento público u oficial siempre que haya sido elaborado por el sujeto apropiado, de acuerdo con los procedimientos debidos tiene, por lo general, un efecto vinculante para cualquiera y en particular para el tribunal. No obstante, este valor

probatorio especial y fuerte no abarca todos los contenidos ni todos los aspectos del documento. Mas concretamente, el valor probatorio fuerte se atribuye normalmente a las declaraciones del autor de la escritura, los hechos que declara haber percibido personalmente, el hecho de que alguien haya realizado algunas declaraciones en su presencia, las firmas de estas personas y la fecha del documento. En general, el valor probatorio formal del documento cubre 'lo que el documento dice'; esto es, las declaraciones hechas por su autor. Ese valor no abarca la verdad de ningún otro enunciado, ni de las partes ni de ninguna otra persona, que se registre en el documento.

Desde luego, solo pueden tener este valor probatorio vinculante las escrituras auténticas que han sido redactadas de forma regular. Si falta alguno de los requisitos jurídicos, el documento puede ser usado como un escrito privado siempre y cuando tenga las características exigidas para los documentos privados (Taruffo, 2008).

2.2.1.2.5. El cotejo en la prueba documental

Es la operación comprobatoria de la similitud o diferencia existente entre dos firmas o escrituras, que se hace por lo común en las praxis judiciales en forma de confrontación pericial, con la finalidad de verificar la autenticidad (o la falta de ella) de una forma asignada en un instrumento" (Couture; citado por Abelenda, 1980).

2.2.1.2.6. La carga de la prueba

Montero (2005), señala al respecto que: La carga de la prueba atiende de modo directo a la terminación de cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de que no se haya probado un hecho y de modo indirecto a la fijación de que parte debe probar un hecho, pero la aplicación de las consecuencias de la carga sólo puede hacerse cuando este hecho no ha sido probado. Si el hecho a resultado probado no ha lugar ni siquiera a plantear la cuestión de la carga de la prueba.

Según Gómez de Liaño Gonzáles y Pérez Cruz Martín, Las reglas que regula la carga de la prueba sirven para determinar en el momento de dictar sentencia que parte a de soportar las consecuencias de la ausencia de prueba de un hecho concreto. Por eso se afirma que cada parte tiene la carga de alegar los hechos precisos para la aplicación de

la norma que invoca, y además de probarlos asumiendo el riesgo de no conseguirlo. (Gómez de Liaño, y Pérez, 2000).

2.2.1.2.7. La valoración de la prueba

Gimeno (2007), la valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, sólo extraordinariamente jurídicas, que integran el thema probandí.

2.2.1.2.8. Los criterios de evaluación

Resulta ser un criterio intermedio entre la tarifa legal y la libre apreciación que otorga al juez la atribución de valorar los medios probatorios establecidos por la ley de acuerdo con el conocimiento exacto y reflexivo que otorga la razón y la experiencia. (Salas, 1993).

2.2.1.2.9. La valoración libre de las pruebas

El principio de la prueba libre o de la libre convicción, presupone la ausencia de aquellas reglas (que predetermina, de forma general y abstracta el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba) e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón. (Taruffo, 2002).

El principio de libre valoración de la prueba significa que el juez o el Tribunal a la hora de formar su íntima convicción, no ha de tener otro límite que los hechos probados en el juicio, los cuales ha de apreciar y fundamentar en el fallo con arreglo a las normas de la experiencia y de la lógica. (Gimeno, 2007).

2.2.1.2.10. Finalidad

La prueba tiene a obtener certeza con relación a las afirmaciones de hechos de las partes, pero esa certeza puede lograrse de dos modos: 1) 'certeza objetiva', cuando existen norma legal de valoración, y 2) 'certeza subjetiva', cuando a de valorarse la

prueba por el juez y conforme a las reglas de la sana crítica en los dos casos se trata de declarar probada una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes. (Montero, 2005).

2.2.1.2.11. Las pruebas en las sentencias de estudio

a. Copia Legalizada de Resolución de Alcaldía N° 1058 de fecha 29 de Diciembre del 2008; b. Copia legalizada de Resolución de Gerencia Municipal N° 007 de fecha 16 de Enero del 2009; c Copia Legalizada de Certificado de Trabajo; d. Boletas de pago; e. Copia Fedateada de Resolución S.B.S N° 6459-2008, de fecha 21/08/2008; f Carta N° 11857-2008-DPR.SA-LDI/ONP, de fecha 10 de Setiembre del 2008; g Copia Fedateada de Resolución N° 0000007545-2009-ONP/DC/DL 19990; h. Hoja de liquidación; i. Esquela Informativa Código: G069919, de fecha Febrero del 2009; j. Copia legalizada del Escrito en donde se solicitó Recálculo de Liquidación de Pensión de Jubilación de fecha 09/03/2013; k. Notificaciones de fecha 10/01/2013; l. Escrito de fecha 30/01/2013, en donde se da respuesta a la notificación; m. Notificaciones de fecha 25/02/2013, en donde aduce la ONP, dar concluido el procedimiento administrativo; n. Escrito de fecha 23 de Mayo del 2013, en el cual se solicitó el Reconocimiento de años de aportación; m. Notificación de fecha 01/07/13, en donde indica la ONP, que el reclamo fue atendido; o. Recurso de impugnación de apelación por resolución ficta por el silencio administrativo negativo; p. Boletas de Pago ONP. (Expediente N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04)

2.2.1.3. La pretensión

2.2.1.3.1. Concepto

Palacio (1998), la pretensión es el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano constitucional y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el actor de la reclamación. Dicho acto suministra, precisamente, la materia alrededor de la cual el proceso se inicia, desarrolla y extingue.

Guasp (1998), considera que la pretensión procesal es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. Añade que la pretensión es una

declaración petitoria que contiene el derecho reclamado y a través de ella “se expone lo que el sujeto quiere.

2.2.1.3.2. Elementos

Rioja (2010), nos dice lo siguiente:

- El objeto, es la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere que sea reconocida por el juez.
- Los sujetos, son las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se rige la exigencia la pretensión se produce entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional. Por lo tanto, hay quienes consideran como un tercero al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión.
- La causa, denominada como fundamento de la pretensión, la cual está constituida por los hechos que sustenta la pretensión. Se trata del interés jurídicamente protegido.

2.2.1.4. La demanda

2.2.1.4.1. Concepto

Gimeno (2007), define a la demanda como Acto procesal escrito de postulación del demandante por el que se ejercita, ante el órgano jurisdiccional competente, el derecho de acción y se interpone, frente al demandado, la pretensión.

Montero aroca, Gómez Colomer, Montón Redondo y Barona Vilar, catalogan a la demanda como “El acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y se interpone completamente la pretensión” (Montero, Gómez, Montón y Barona, 2003).

2.2.1.4.2. Características de la demanda

Azula (2000), considera las siguientes características:

- Es un acto introductorio. Por cuanto con ella se da comienzo al proceso. La demanda, por ser acto introductorio, es, precisamente, el medio indispensable para ejercer la acción, pero no se confunde con ésta. La acción es el derecho de poner en actividad la rama judicial para que surta el proceso, mientras que el acto propio e idóneo para

hacerlo es la demanda.

- Es un acto de postulación. Postulación, en su acepción más amplia, es la facultad de pedir al funcionario judicial tutela jurídica, la cual se le formula y él se pronuncia o la considera en la sentencia, previo el correspondiente proceso, cuyo comienzo se da con la demanda, en donde se encuentra la pretensión.
- Es un acto declarativo. Porque consiste en una manifestación, entendida como 'La exteriorización de la voluntad mediante signos del lenguaje'.
- Es un acto de parte. Porque solo quien tiene esa calidad está legitimado para instaurar la demanda y adoptar por esa circunstancia el carácter de demandante.

2.2.1.4.3. Requisitos de la demanda

Ovalle (1980), menciona lo siguiente:

- El proemio, que contiene los datos de identificación del juicio: tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y la casa que señala para oír las notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; la vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; y el valor de lo demandado.
- Los hechos, o parte en la que estos se numeran y narran sucintamente con claridad y precisión.
- El derecho, en donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que el promovente considere aplicables.
- Los puntos petitorios o petitum, que es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y del trámite que se propone la prosecución del juicio.

2.2.1.5. La contestación de la demanda

2.2.1.5.1. Concepto

Se entiende por contestación a la demanda el acto de postulación del demandado por el que se reconocen o niegan los hechos de la demanda, se determina el tema de la prueba y se solicita del órgano jurisdiccional la inadmisión y /o desestimación, total o parcial, de la pretensión (Gimeno, 2007).

Dicho autor añade que: la contestación a la demanda es, ante todo, un acto de

postulación del demandado, que se dirige contra el demandante y se presenta ante el juez, que está conociendo de la demanda, para solicitarle su absolución procesal y/o material. (Gimeno, 2007)

Es el acto jurídico procesal del demandado, quien, compareciendo el llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión deducida por el actor, para evitar cualquier sujeción jurídica. (Bacre, 1996).

2.2.1.5.2. Requisitos de la contestación de la demanda

Como correlato de la demanda, a la contestación se le exigen sustancialmente los mismos requisitos que aquella. Así: a) la forma de la contestación debe ajustarse estrictamente a la prevista para la demanda; lo que su pone, separación formal entre hechos y fundamentos de derecho y la existencia de un suplico claro y determinado (lo que se pida); b) el demandado debe acompañar al escrito de contestación los mismos documentos que la Ley exige al actor para la demanda. (De la Oliva y Fernández, 1990).

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes creando una norma individual que disciplinara las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (Bacre, 1992).

Se denomina sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la litis, es decir, bien sea que se pronuncien en primera o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión (Quintero y Prieto, 1995).

La sentencia es el acto procesal del juez o del tribunal en lo que decide sobre la

estimación o desestimación siendo total o parcial de la pretensión ejercitada por el actor, en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata de las resoluciones judiciales para decidir del asunto si las resoluciones son providencias y autos para la ordenación formal y material del proceso. (Arellano, 2011).

2.2.1.6.2. Estructura o componentes

Parte expositiva. Son aquellos resultados que constituyen una exposición de las partes básicamente de las pretensiones del proceso de las cuestiones planteadas por estos, cumpliendo la función en el ámbito subjetivo y objetivo. (De Santo, 2016).

Parte considerativa. Se basa en los fundamentos de la resolución judicial teniendo por finalidad los hechos probatorios y la fundamentación de las normas que debe aplicarse en el caso. (Hans, 2015).

Parte resolutive. Es el control social de la actividad de interpretación que se manifiesta solo en aquella sociedad habiendo diferencia en quien lo formula la norma y quien lo aplica; el parlamento y el juez en su legitimidad de ejercicio. Pero a través de la motivación debe concluirse en las resoluciones judiciales sustentando el juez su fallo. (Ticona, 2016).

2.2.1.6.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

- El principio de congruencia procesal

El principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita más allá del petitorio, ni extra petita diferente al petitorio, tampoco citra petita con omisión del petitorio, bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación de integración por el Juez superior, según sea el caso. (Alcocer, 2003).

- El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

La aplicación o la fiel observancia de dicho principio en el acto intelectivo de argumentar la decisión judicial, no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal, por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo

y la justificación, consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. (Arellano, 2011).

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal civil. (Echecopar, 2011).

2.2.1.6.4. La motivación

2.2.1.6.4.1. Concepto

Rodríguez (2006), define que: Es un conjunto de razonamientos de hechos y de derechos realizados por el juzgador en los cuales se apoya en su decisión. La motivación es un deber de los órganos de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, su importancia es de magnitud de la doctrina considerada como elemento del proceso, situación que ha contribuido para expandir su ámbito no solo a las resoluciones judiciales sino también a las administrativas.

2.2.1.6.4.2. El principio de motivación

Couture (2014), define que la parte más importante de una sentencia es la que el juez expone, los motivos o fundamentos en que se basa su decisión, que lleva a dar una solución en el conflicto que estaba llamado a resolver. Debido a esto se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de resoluciones judiciales.

Zavaleta (2004), opina que una decisión es irrazonable, cuando no respeta los principios de la lógica formal de apreciaciones dogmáticas o proposiciones, sin haber conexión alguna con el caso; no es clara respecto a lo que decide, respecto a los hechos expuestos en las pruebas aportadas, así como en las normas o los principios jurídicos y en general cuando tienen errores de juicio o de actividad que cambian los parámetros y el resultado de la decisión.

Montero (2000), indica que la resolución es el acto del juez por el cual declara el efecto de un derecho que la ley hace depender de cada supuesto factico.

2.2.1.6.4.3. La motivación en la Constitución Política

En la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional y las respectivas instancias judiciales que han reconocido la debida motivación como elemento de un proceso el cual debe estar presente en todo tipo de proceso o procedimiento. Así el tribunal constitucional peruano se ha pronunciado: el contenido constitucionalmente protegido del derecho debido al proceso que está comprendido en el derecho a la motivación de las resoluciones si se interpreta respectivamente el artículo 139° en el inciso 5 de la constitución el cual prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los de decretos de trámite con mención expresada de la ley aplicada y de los fundamentos de hecho en que se sustenta. (Pérez, 2012).

2.2.1.7. El recurso de apelación

2.2.1.7.1. Concepto

El recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos. Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el tribunal ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante (Ramos, 1992).

El recurso de apelación es un medio impugnación ordinario, devolutivo y, por lo general, suspensivo, por el que la parte, que se crea perjudicada por una Sentencia o auto, por lo general, definitivo, lleva a conocimiento de otro órgano judicial, jerárquicamente superior, la cuestión o cuestiones de orden procesal o material, surgida en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida, con el objeto de que dicho órgano 'ad quem' examine la adecuación de la resolución impugnada al derecho, confirmando o revocándola, en todo o en parte, por otra que la sea más favorable y delimitada por el contenido del propio recurso y del objeto de la primera instancia.

(Gimeno, 2007).

2.2.1.7.2. Regulación de la apelación en la Ley 27584

Art. 34 inciso 2 recae la apelación contra las siguientes resoluciones: Las sentencias, excepto las expedidas en revisión. Los autos, excepto los excluidos por ley (de conformidad con el artículo 34 inciso 2 de LPCA).

2.2.1.7.3. La pluralidad de instancia

Al advertirse el proceso en dos instancias o grados jurisdiccionales, se atribuye competencia a un órgano jurisdiccional para conocer en la primera instancia, y a otro órgano (generalmente colegiado) para conocer en la segunda instancia. Existe así un doble grado de jurisdicción o pluralidad de instancias. La función de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia, es la de revisar las decisiones de los magistrados de primera instancia, siempre y cuando alguna de las partes hubiese interpuesto el correspondiente medio impugnatorio. “En sentido jurídico estricto cuando se habla de doble grado o de doble instancia se hace referencia a un sistema de organizar el proceso en virtud del cual se establecen dos sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo debe prevalecer sobre el primero. El doble grado o instancia permite dos pronunciamientos sobre el objeto del proceso y sobre el objeto del debate” (Montero, Gómez, Montón, y Barona, 2003).

2.2.1.7.4. Principios

2.2.1.7.4.1. El principio de supremacía constitucional

Palomino (2007), el Tribunal Constitucional peruano considera que la constitución como norma jurídica, vinculante a todo poder político o privado a la totalidad de la sociedad, la supremacía constitucional en el Estado Constitucional indica que: una vez expresada la voluntad del poder constituyente con la creación de la constitución del estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella, no existe soberanos poderes absolutos o autarquías.

Todo poder viene constituido por la constitución y por consiguiente, limitado e

informado, siempre y en todos los casos por su contenido jurídico normativo

2.2.1.7.4.2. El principio de jerarquía normativa

Palomino (2007), señala que las normas se designan diferentes rangos, siendo superior o inferior, según la forma que se adopte. Lo que equivale a decir que hay diferentes categorías de normas jurídicas que tienen diferente rango, relacionado de manera jerárquica entre sí. Con respecto al principio de jerarquía normativa la cual determina la validez de las normas jurídicas. Una norma que contradice a otra superior carece de fuerza normativa y adolece de un vicio de validez ab origine. Por otro lado, el principio de jerarquía normativa es decisivo para determinar la vigencia temporal de las normas: *Iex posterior derogat anterior*.

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. El acto administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

Bocanegra (2005), define al acto administrativo como aquel dictado por una administración pública u otro poder público, en ejercicio de potestades administrativas y mediante el que impone su voluntad, sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados bajo el control de la jurisdicción contenciosa administrativa.

García de Enterría y Ramos (2006), afirman que el acto administrativo es la declaración de voluntad de juicio o de deseo realizado por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la potestad reglamentaria. Es así, que el acto administrativo, es pues esencialmente un acto unilateral, lo cual no excluye, que la voluntad del administrado pueda jugar como presupuesto de existencia.

2.2.2.1.2. Características del acto administrativo

Desde el punto de vista de Cassagne (2010), menciona las siguientes:

- Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.
- Es un acto de derecho público.
- Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- De manera general su forma es escrita.
- Son ejecutivos y ejecutorios.
- Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional.

2.2.2.1.3. Requisitos

Objeto o contenido. Actos administrativos que se expresan su respectivo objeto de tal modo que pueda determinarse inequívocamente efectos jurídicos. El contenido se

ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso y jurídicamente comprender las cuestiones jurídicas de la motivación. (Parejo, 2002).

Finalidad pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumido por las normas que otorgan facultades al órgano emisor sin que pueda habilitarse a perseguir el acto. (Castro, 1993).

Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y de acuerdo al ordenamiento jurídico. (Portocarrero, 2003).

Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Montenegro, 2003).

2.2.2.1.4. Elementos esenciales del acto administrativo

Son los siguientes:

- Una declaración de cualquiera de las entidades
- Destinada a producir efectos jurídicos externos
- Que sus efectos recaigan sobre derechos y obligaciones de los administrados
- En una situación concreta
- En el marco del derecho público
- Puede tener efectos individualizados o individualizables (Ley N° 27444. LPAG)

2.2.2.2. Silencio administrativo

Zavala (2008), existe silencio administrativo cuando la administración no responde a las consultas, peticiones, reclamaciones, quejas, recursos, sugerencias que pueden ser planteados.

El silencio administrativo es la paralización, interrupción dentro de un proceso administrativo, que puede ser legal (cuando es motivado por un reclamo de su abstención y abandono) o ilegal (es motivado por el funcionario competente, por su negligencia. (Custodio, 2005)

Es un hecho al cual la Ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias desestimatorias. La Ley presume “como” si hubiese dictado una decisión. Transforma la inercia, la pasividad de la administración en un silencio elocuente. (Olivera, 1988).

2.2.2.3. Silencio administrativo negativo

Guzmán (2004), considera que el silencio administrativo negativo surge por disposición de la Ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso administrativo vencido el plazo establecido en la Ley, o seguir esperando a que la administración responda algún día su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa.

Danos (2003), señala que procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatices el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva.

2.2.2.4. El acto administrativo impugnado

La demandante acude al órgano jurisdiccional solicitando la nulidad de la resolución gerencial regional N° 6692-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 12.10.2016, y resolución ejecutiva ficta denegatoria, sin señalar ni invocar la causal establecida en el artículo 10° de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en que habría incurrido la resolución antes indicada. Al respecto es menester precisar para que se configure la nulidad del acto administrativo, implica que dicho acto a incurrido en las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 caso contrario el acto sería válido en todos sus extremos (Art. 9°). (Expediente N° 327-2017-1601-JR-LA-01).

2.2.2.5. Nulidad del acto administrativo

“Es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones jurídicas irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa o al debido proceso de alguna de las partes. Pero la nulidad no siempre se impone, pues es viable que la parte afectada la convalide, esto es, que mediante cierta conducta de ella no se aplique aquella sanción y, consecuentemente, la actuación administrativa sea válida, lo que es conocido como convalidación del acto o también saneamiento” (Asencios, 2016)

2.2.2.5.1. Jurisprudencia vinculante sobre la nulidad de resolución administrativa

Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED , y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno , emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.”

Respecto al derecho de defensa en la nulidad de oficio. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la Casación N° 8125-2009 del Santa del 17 de abril del 2012, en su considerando octavo precisó que “En el presente caso, aun cuando la emisión de la citada resolución afectaba derechos e intereses de la actora, no se le ha concedido a ésta la oportunidad de defenderlos. Así, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad

administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar ante la damente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad.”

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000, 2013)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. Hipótesis

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fueron de rango muy alta, respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Es cuando se privilegia la información o los datos numéricos, por lo general datos estadísticos que son interpretados para dar noticia fundamentada del objeto, hecho o fenómeno investigado. La estadística se emplea en la medición tanto de fenómenos sociales como los de las ciencias naturales, como diversos tipos de encuestas de percepción o seguimiento de eventos sujetos a porcentajes de efectividad para dar por comprobado algo. Por ejemplo, cuando se experimenta un medicamento nuevo, primero en animales y después en seres humanos, y de acuerdo con los promedios estadísticos de efectividad, aprobar o descartar su uso generalizado. (Muñoz, 2016).

Los instrumentos para recolectar datos estadísticos pueden ser diseñados por el propio investigador, pero esta recopilación resulta onerosa, tanto económicamente como por el trabajo invertido. Por tal motivo, con frecuencia se recurre a fuentes estadísticas elaboradas por diversas instituciones, por ejemplo, el INEGI, como los censos de población y vivienda, censos comerciales, indicadores de pobreza e indicadores económicos. (Muñoz, 2016)

Cualitativa. La investigación cualitativa, a diferencia de la anterior, no toma como punto central para probar sus aseveraciones la medición cuantitativa, sino que parte de hechos documentados, del análisis de fuentes bibliográficas o hemerográficas, o si acaso hace observaciones sobre los hechos o las costumbres, los interpreta y emite de manera argumentada sus conclusiones. (Muñoz, 2016)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un

conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se presenta cuando nos enfrentamos a problemas poco estudiados o novedosos. De hecho cuando se empieza a indagar sobre un tema de este tipo, no contamos con la información suficiente, con estudios previos, ni con datos estadísticos, etc., por lo que el acercamiento o la investigación, aunque científica, solo pueden ser exploratoria. (Muñoz, 2016)

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la

identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. En ella el investigador diseña un proceso para descubrir las características o propiedades de determinados grupos, individuos o fenómenos; estas correlaciones le ayudan a determinar o describir comportamientos o atributos de las poblaciones, hechos o fenómenos investigados, sin dar una explicación causal de los mismos. Por ejemplo, describir hábitos, o las características de una población animal, o mediante datos describir el comportamiento de una población humana, sus costumbres, ritos, mitos, tradiciones, entre otros. (Muñoz, 2016)

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.3. Población y muestra

La población: “es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en

cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio”. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 85).

Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante. La muestra es una parte representativa de la población. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 91)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la muestra está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2020) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Santa (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00484-2014-0-2506-JP-FC-01, pretensión judicializada: impugnación de resolución administrativa, tramitado en la vía proceso contencioso administrativo; perteneciente al Juzgado; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Muñoz (2016, p. 64):

“Una variable representa un atributo medible que cambia a lo largo de un experimento comprobando los resultados. Estos atributos cuentan con diferentes medidas, dependiendo tanto de las variables, del contexto del estudio o de los límites que los investigadores consideren.”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios

(indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Muñoz (2016, p. 66) expone:

"Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...) productos y alcanzando objetivos".

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.6. Plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.3.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e

interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04 ; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2023

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04 ; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04 ; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04 ; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio

la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>2009-ONP/DC/DL19990 y de la Resolución administrativa ficta que deniegan sus solicitudes del 09 de marzo de 2009 y 23 de mayo de 2013; b) Se deje sin efecto el descuento del 20% del total de su pensión de jubilación y se proceda a su devolución, la misma que ve afectado desde el mes de abril de 2011 hasta la actualidad; c) el reconocimiento de 12 años de aportes adicionales como trabajador obrero de la Municipalidad Provincial del Santa, de los cuales sumados a los ya reconocidos 23 años y 07 meses, harían un total de 35 años y 7 meses al régimen del D.L. N° 19990, en consecuencia solicita nuevo cálculo de su remuneración de referencia en base a las últimas 36 remuneraciones y se tome en cuenta para el cálculo de pensión conforme a lo dispuesto en el artículo 73° del D.L. N° 19990 y el artículo 2° del D.L. N° 25967; d) Que se ordene el pago de reintegro de pensiones de jubilación devengadas, por diferencia de cálculo, dejadas de percibir desde la fecha que adquirió el derecho al pago de la pensión de jubilación; e) pago de intereses legales de las pensiones devengadas.</p> <p>2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:</p>	<p>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>El demandante argumenta que tiene 74 años de edad, que laboró para la Municipalidad Provincial del Santa, desde el 09 de agosto de 1973 y por Resolución de Alcaldía N° 1360-90 se le reconoce como trabajador permanente y se desempeñó como vigilante, a partir del 06 de setiembre de 2000 hasta el 02 de enero de 2009, fecha de su cese acumulando un record laboral de 35 años, 4 meses y 24 días; sin embargo, la demandada señala que el actor cesó en sus actividades el 31 de agosto de 2007, lo cual es falso. Asimismo, señala que las personas nacidas antes del 18 de noviembre de 1942, no tiene tope para el cálculo de su pensión de jubilación por consiguiente no puede aplicarse una norma retroactivamente a una norma posterior, aplicando indebidamente el D. Ley N° 25967 como lo ha calculo la ONP. Además refiere, que con fecha 10 de enero de 2013, recibió sendas notificaciones, que la primera indica que de la solicitud recibida el 16 de marzo de 2011, se ha constatado que los meses de marzo, mayo, julio, agosto y octubre de 2008, la suma de la pensión y la remuneración que según la ONP se le pagó supera el 50% de UIT por lo que existió incompatibilidad en la percepción de ambos conceptos en dichos meses, por tal motivo se generó una deuda ascendente a S/. 3,320.00 nuevos soles y que la misma viene siendo descontada a razón del 20% del total de su pensión de jubilación desde el mes de abril de 2011 hasta su cancelación, causándole un grave perjuicio económico atentando contra su subsistencia y la de su familia ya que no percibe otro ingreso económico. Entre otros argumentos.</p> <p>3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Mediante resolución número dos, obrante a folio 71 se admite a trámite la</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							9

<p>demanda en la vía del proceso especial y se corre traslado a la demandada B, la cual contesta como obra a folios 85/92.</p> <p>4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL - ONP: El representante legal de la entidad demanda absuelve el traslado solicitando que sea declarada infundada, argumentando que el actor no ha adjuntado medio probatorio alguno tendiente a acreditar sus años de aporte en el presente proceso, por ello se advierte un escenario legal denominado improbanza de la pretensión, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 200 del Código Procesal Civil. Entre otros argumentos.</p> <p>5. SANEAMIENTO Y DEMÁS ACTOS PROCESALES: Mediante resolución número siete, que obra a folios 109/110, se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y, en consecuencia, saneado el proceso; asimismo, se prescindió de la audiencia de pruebas y del expediente administrativo mediante resolución número ocho (foja 121/122); y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se remitió el expediente para el dictamen correspondiente, mismo que obra en fojas 129/136. Por lo que siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a expedir la presente en los siguientes términos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2023

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

	<p>esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.</p> <p>2.3 El artículo 30 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que: “En el proceso contencioso administrativo, la actuación probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”.</p> <p>2.4 El artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.</p> <p>Sin embargo,...., o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”.</p> <p>3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:</p> <p>3.1. El asunto controvertido puesto a consideración de este juzgado está orientado a determinar si corresponde:</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											20
Motivación del derecho	<p>a) La nulidad e ineficacia de la Resolución Administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990 y de la Resolución administrativa ficta.</p> <p>b) Se deje sin efecto el descuento del 20% del total de su pensión de jubilación y se proceda a su devolución, la misma que ve afectado desde el mes de abril de 2011 hasta la actualidad.</p> <p>c) El reconocimiento de 12 años de aportes adicionales aportados como trabajador obrero de la Municipalidad Provincial del Santa, de los cuales sumados a los ya reconocidos 23 años y 07 meses, harían un total de 35 años y 7 meses al régimen del D.L. N° 19990, en consecuencia solicita que se efectúe nuevo cálculo de su remuneración de referencia en base a las últimas 36 remuneraciones y se tome en cuenta para el cálculo de pensión conforme a lo dispuesto en el artículo 73° del D.L. N° 19990 y el artículo 2° del D.L. N° 25967.</p> <p>d) Que se ordene a la demandada el pago de reintegro de pensiones de jubilación devengada, por diferencia de cálculo, dejada de percibir desde la fecha que adquirió el derecho al pago de la pensión de jubilación, más los intereses legales de las pensiones devengadas.</p> <p>3.2. RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE APORTES: Corresponde tener presente lo dispuesto por el artículo 70° del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29711 que dice: “Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. (...). Corresponde al empleador cumplir con efectuar la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>					X						

<p>retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Finalmente agrega que “Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil” (Subrayado agregado).</p> <p>Asimismo, se debe tener en cuenta que con fecha veintidós de setiembre de dos mil ocho, el Tribunal Constitucional ha expedido la sentencia N° 4762-2007-PA/TC, sentencia con carácter vinculante, en cuyo fundamento veintiséis ha establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, expresando en el literal a): “el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, entre otros documentos. Dichos documentos pueden ser presentados en original, en copia legalizada o fedateada, más no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él bajo responsabilidad”.</p> <p>Posteriormente, con fecha dieciséis de octubre del dos mil ocho, el Tribunal Constitucional expidió la sentencia que integra el precedente vinculante antes mencionado, precisando que los documentos, con los cuales se pretenda acreditar mayor cantidad de aportes, no pueden ser adjuntados en copia simple cuando sean los únicos medios probatorios con los cuales se pretenda acreditar la pretensión; y en el caso que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar años de aportación, el a quo deberá requerir documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar.</p> <p>Además, el artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, Reglamento del D.L. N° 19990, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, prescribe: “Para acreditar los períodos de aportación de conformidad con el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, la Oficina de Normalización Previsional tendrá en cuenta lo siguiente: a) Para los períodos de aportaciones devengados hasta el mes de marzo de 2007: (...) Las</p>	<p><i>aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador; Liquidación de Beneficios Sociales, debidamente firmada y/o sellada por el empleador (...)" (Negrita agregada).</p> <p>Que, si bien es cierto el actor señala que la demandada le ha reconocido 23 años y 07 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme a la Resolución N° 7545-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 (foja 28) motivo por el cual el demandante solicita que sea reconocido 12 años de aportes adicionales aportados, que sumados a los 23 años y 07 meses haría un total de 35 años y 07 meses; por lo que este juzgador analizará los medios probatorios aportados por el actor.</p> <p><input type="checkbox"/> Respecto al periodo del 09 de agosto de 1973 al 02 de enero de 2009; correspondiente a la Municipalidad Provincial del Santa; para lo cual el actor adjunta:</p> <p>a) Copia de la Resolución de Alcaldía N° 1058 de fecha 29 de diciembre de 2008 (foja 02/03): Documento que se encuentra certificado notarialmente; en el cual se puede apreciar en su segundo considerando que la fecha de inicio laboral es el 09 de agosto de 1973 y la fecha de cese es partir del 02 de enero de 2009 (ver artículo primero de la parte resolutive).</p> <p>b) Copia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 007 de fecha 16 de enero de 2009 (foja 04 y 149): Si bien es cierto, la documental que obra a foja 04 no se puede apreciar quién es la persona que emite dicha resolución; sin embargo, a foja 149 obra el original de dicha resolución ordenado su presentación mediante resolución número once (foja 147); y de la revisión de la segunda documental se puede apreciar que la firma corresponde al Gerente Municipal Julio A. Cortez Rojas; señalando que el tiempo efectivo para la liquidación del actor es de 35 años, 0 meses y 20 días, teniendo como fecha de ingreso 09 de agosto de 1973.</p> <p>c) Copia del certificado de trabajo de fecha 02 de setiembre de 2009 (foja 05): Si bien es cierto dicho documento que se encuentra certificado notarialmente; pero no se puede verificar quien es la persona que emite dicho certificado, ni qué cargo tiene dentro de la jerarquía de la entidad; por lo que este medio probatorio no crea convicción a este juzgador.</p> <p>d) Original del Certificado de trabajo de fecha 23 de octubre de 2014 (foja 150): En el cual se puede apreciar que el actor laboró para su ex empleadora Municipalidad Provincial del Santa desde el 09 de agosto de 1973 hasta el 02 de enero de 2009; documental firmada por el abogado Yury F. Ipanaque Ríos, con el cargo de Gerente. Asimismo, a fojas 126/127 obra las copias de la Hoja de liquidación las mismas que obran en el expediente administrativo (CD), señalando como fecha de ingreso el día 09 de agosto de 1973 y fecha de retiro el día 31 de diciembre de 2008, dichas documentales han sido impresas del expediente administrativo (CD) por el Ministerio Publico (ver punto 11 del dictamen fiscal).</p> <p>Por lo antes expuesto, queda demostrado que con el cuadro de resumen de aportaciones</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la demandada reconoció a favor del actor 23 años y 07 meses de aportes; sin embargo, no ha considerado que el actor ha laborado ininterrumpidamente para su ex empleadora Municipalidad Provincial del Santa (como se ha señalado) por el periodo desde el 09 de agosto de 1973 hasta el 02 de enero de 2009, según lo indicado en el certificado de trabajo como en la Resolución de Gerencia Municipal N° 007 de fecha 16 de enero de 2009; con esto se demuestra que el actor acredita en realidad un total de 35 años, 04 meses y 24 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; en consecuencia, se ordena a la entidad demandada, que cumpla con expedir nueva resolución administrativa otorgando al recurrente, pensión de jubilación dentro del régimen del D.L N° 19990 a sus años de aportes, concordándolo con su Reglamento, sus modificatorias y disposiciones conexas. De lo que se desprende, que la pensión será calculada de acuerdo al literal a), del artículo 2, del D.L. N° 25967 que dice: "... a. Para los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos, es igual el promedio mensual que resulte de dividir entre treintiséis, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos treintiséis meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación." (Negrita Agregada); mas no el artículo 73° del D.L. N° 19990 demandado por el actor, puesto que el actor nació el 12 de diciembre de 1938 cumpliendo los 65 años el 12 de diciembre de 2003 y tiene como fecha de cese enero de 2009, periodo en el cual se encontraba vigente el D.L. N° 25967, por lo que resulta aplicable calcular la pensión de jubilación con el artículo 2° del citado Decreto Ley.</p> <p>3.3. RESPECTO AL NO DESCUENTO DEL 20% DEL TOTAL DE SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y SE PROCEDA A SU DEVOLUCIÓN, LA MISMA QUE VE AFECTADO DESDE EL MES DE ABRIL DE 2011 HASTA LA ACTUALIDAD: Del estudio y análisis de los antecedentes del acto administrativo impugnado se advierte que en el presente caso, el actor únicamente ha solicitado en la vía administrativa su reconocimiento de años de aportación, mas el pago devengados e intereses legales (fojas 42/44); es decir, que respecto a sus pretensiones en comento, no obra medio probatorio alguno que acredite que el demandante haya solicitado (iniciado), en la vía administrativa, dicha pretensión; por lo que se entiende que el actor NO ha cumplido con agotar la vía previa ante la demandada. En virtud de lo expuesto, resulta pertinente declarar improcedentes estos extremos peticionados, por falta de agotamiento de la vía administrativa (previa), por no encontrarse en las causales de excepción establecidas en la Ley. Así tenemos que el artículo 23, numeral 3, del D.S. N° 013-2008- JUS (T.U.O de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo), refiere: "La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos:</p> <p>(...) 3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley". Lo que debe concordarse con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el artículo 21 de dicho Decreto Supremo que señala: “No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley. 2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente. 3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada. 4. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa”. <p>3.4. RESPECTO AL PAGO DE REINTEGRO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN DEVENGADA E INTERESES LEGALES: Asimismo, y como producto del reconocimiento de esta nueva pensión, se debe amparar, además, el pago de los devengados que le correspondan al accionante por la diferencia existente entre la pensión que ha venido recibiendo, con la nueva pensión asignada, así como el pago de intereses legales correspondientes (pretensiones accesorias), en virtud del principio de accesoriedad que dice: “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.</p> <p>3.5. RESPECTO A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DENEGATORIA FICTA: Respecto a la Resolución administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990, cabe destacar, que dicha resolución le otorgó pensión de jubilación, pero siendo que la solicitud de fecha 23 de mayo de 2013, es la que solicita el reconocimiento de años de aportaciones, por lo que el último acto administrativo la que denegó su pedido fue mediante resolución administrativa denegatoria ficta, la que es la que le causa estado al actor y la que debe ser cuestionada a través de este proceso, tal como lo establece el artículo 148° de nuestra Constitución Política que señala: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa” (lo resaltado es mío), que debe concordarse con el artículo 1 del D. S. N° 013-2008-JUS que dice: “La acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (lo resaltado es mío). Entonces, de una lectura sistemática de ambos artículos se desprende que SÓLO las actuaciones</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrativas, sujetas al derecho administrativo, que causan estado (de última instancia) son las ÚNICAS susceptibles de ser controladas por el Poder Judicial, a través del proceso contencioso administrativo; por lo que resulta improcedente la petición de nulidad de la resolución administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990. Respecto a la resolución administrativa denegatoria ficta, en atención a lo manifestado precedentemente, se concluye que dicho acto administrativo es nulo por contravenir nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el numeral 1, del artículo 10, de la Ley N° 27444 que dice: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:</p> <p>1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.; por lo que resulta amparable este extremo peticionado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2023

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>devengados por la diferencia existente entre la pensión que ha venido recibiendo, con la nueva pensión asignada, así como el pago de intereses legales correspondientes, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>5. Que, la demandada EXPIDA NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, reconociendo a favor del actor 35 años, 04 meses y 24 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que sea calculado en conformidad con el inciso a), del artículo 2, del D.L. N° 25967, en conformidad con lo expuesto precedentemente.</p> <p>6. Notifíquese con arreglo a Ley.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				<p>X</p>							<p>10</p>

Fuente: expediente N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2023

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SALA LABORAL - Sede Periférica I. EXPEDIENTE NÚMERO : 02411-2015-0-2501-JR-LA-04. MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA RELATOR : J DEMANDADO : B DEMANDANTE : A RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE. Chimbote, veintidós de julio Del dos mil quince.- ASUNTO: Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha 11 de diciembre del 2014, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, nula la resolución administrativa ficta; improcedente la nulidad de la Resolución Administrativa N°</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del</p>					X					

	<p>7545-2009-ONP/DC/DL 19990; improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa, respecto al no descuento del 20% del total de la pensión de jubilación y su devolución; ordenando a la demandada el pago de los reintegros por devengados por la diferencia existente entre la pensión que ha venido recibiendo con la nueva pensión asignada, así como el pago de intereses legales correspondientes, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo; así como expida nueva resolución administrativa, reconociendo a favor del actor 35 años, 04 meses y 24 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que sea calculado en conformidad con el inciso a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 25967.</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										<p>10</p>
<p>Postura de las partes</p>	<p>FUNDAMENTOS DEL APELANTE:</p> <p>La parte demandada, mediante su recurso impugnatorio sostiene que: a) Se ha efectuado una mala interpretación del Decreto Ley N° 19990, así como lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional N° 4762-2007-PA, que dispone en sus considerandos los requisitos en los cuales procede el reconocimiento de años de aportes; además, dicha sentencia no sólo en su condición de precedente vinculante ha delineado los supuestos para el reconocimiento de los aportes, sino también ha servido de inspiración para la expedición de la Ley N° 29711, que modifica el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990; b) El demandante presenta certificados de trabajo, boletas de pago y resoluciones de alcaldía; al respecto, no se puede determinar con precisión quienes son los encargados de suscribir tales documentos; en consecuencia, para su validez se debe también adjuntar constancia de Registros Públicos que acredita la condición de gerente de quien suscribe el documento; c) Los intereses a pagar no serán capitalizables, de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil, y se devenga al día siguiente de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>						

	<p>aquel en que se produjo el incumplimiento; d) Al quedar desvirtuados los argumentos principales de la demanda, el obvio que los referidos al otorgamiento de la pensión, el pago de los devengados e intereses legales corren la misma suerte; entre otros argumentos que expone en el escrito de su propósito.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2023

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **muy alta** y **muy alta**, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”; la misma que se interpone para poner fin a la negación de la administración o por una disposición administrativa; siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración (tal como lo expresa D, en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; citado por E, en su Libro Manual de Derecho Administrativo; página 671); debiendo agregar que concordante con lo expresado, la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala en su artículo primero que la Acción Contencioso Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>SEGUNDO: Que, es de mencionar que el Estado, en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida, el fundamento central de estas obligaciones se encuentran en el artículo 1 de la misma Constitución. La defensa de la persona humana y el respeto de su seguridad quedarían reducidos a simple declaración de intenciones si el Estado y la Sociedad carecieran de obligaciones precisas como la seguridad social.</p> <p>TERCERO: Que, mediante escrito de demanda A, interpone demanda contenciosa administrativa contra B, solicitando, entre otros, se le reconozca todos sus años de aportaciones, más el pago de intereses legales.</p> <p>CUARTO: Que, antes de emitir pronunciamiento de fondo resulta pertinente invocar para el presente caso la Casación N° 13190-2013-DEL SANTA, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso seguido por K que en su sétimo considerando sostiene: “Esta Sala Suprema, en jurisprudencia, como la recaída en la Casación N° 12586-2013-Piura de fecha quince de enero de dos mil catorce, ha establecido, sobre la interpretación del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, que los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada, fedateada o en copia simple, son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones que ha sido considerados por B, como aportes no acreditados; sin embargo, los documentos presentados en copias simples, que no demuestren veracidad o precisión por sí misma, deben ser corroborados con otros medios probatorios que generen convicción en el juzgador; y para el caso de las copias simples de aquellos documentos no expedidos por los ex empleadores, sino por terceras personas, los contradictorios o que generen duda sobre su contenido, también</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>					X						
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>debe ser corroborados con otros medios, caso contrario, carecerán de mérito probatorio. Asimismo, en la Casación N° 5557-2010 - Del Santa de fecha treinta de enero de dos mil trece, se establece que la obligación del trabajador es acreditar el vínculo laboral, y que corresponde al empleador retener y pagar las aportaciones, conforme lo establece los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990”. Asimismo, en el noveno considerando de Casación invocada (Casación N° 13190-2013-DEL SANTA) establece: “Cabe precisar, que la resolución que deniega el otorgamiento de pensión de invalidez, se sustenta en que los documentos mencionados precedentemente no acreditan las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, lo que en stricto sensu, es cierto, no obstante los documentos acreditan la relación laboral, que es lo que requiere la ley para presumir efectuadas las aportaciones, de conformidad con el primer párrafo del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, norma concordante con el artículo 11° del citado Decreto Ley, el cual prevé que los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligadas a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el momento del pago de sus remuneraciones...”.</p> <p>QUINTO: Que, asimismo, la Casación N° 2134-2010-LA LIBERTAD, de fecha cinco de setiembre del dos mil doce, en su quinto considerando ha señalado: “Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida con calidad de precedente vinculante respecto de las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC en su fundamento 21 señala: “el criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la ONP como aportaciones no acreditadas. Ello debido a que, luego de una interpretación conjunta de los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990 el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13 del Decreto Ley N° 19990 que dispone que la ONP se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada uniformemente por este Tribunal y es la que se reafirma, luego de la modificación del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, tal como se ha sustentado en los fundamentos precedentes”; asimismo, el undécimo considerando refiere: “Que, esta Sala Suprema en criterio que es compartido con el Tribunal Constitucional, mediante la ejecutoria suprema, recaída en el Expediente N° 8572-2008 Del Santa, en su fundamento 6 señala: “Para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												20
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, se ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores”.</p> <p>SEXTO: Que, de igual modo, en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC señala en su fundamento 16), “Sobre el particular, este Tribunal considera que la modificación del artículo 70 del D. Ley 19990 en nada afecta la responsabilidad de los empleadores por la retención y pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, pues si bien en la nueva redacción se ha eliminado la frase “Aún cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”, ello no implica que las aportaciones retenidas y no pagadas sean consideradas como aportaciones no efectuadas; por el contrario, las aportaciones retenidas y no pagadas por los empleadores deben ser considerados como aportaciones efectivas, pues la modificación referida no enerva la calidad de los empleadores como agentes de retención de las aportaciones de los trabajadores”.</p> <p>SÉTIMO: Que, respecto al cuestionamiento de la demandada, en cuanto al reconocimiento de años, de la revisión de los actuados se aprecia que de folios 02 a 03, 04 a 149, 05, 150, 126 a 127, se establece como período laborado por el actor un total de 35 años, 04 meses y 24 días, y estando a su fecha de nacimiento, corresponde confirmar la venida en grado, atendiendo a lo normado por el Decreto Ley N° 19990.</p> <p>OCTAVO: Que, en cuanto al interés legal; es de indicar que el artículo 1246 del Código Civil dispone: “Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal”, debiendo efectuarse el pago a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; debiendo tenerse presente que por la naturaleza del proceso no es necesario que el deudor se constituya en mora, por cuanto tratándose de la posibilidad de indemnizar la afectación del derecho fundamental a la pensión, vía el pago de intereses, esta reparación sólo sería eficaz desde el momento en que se produce la afectación.</p> <p>NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional a partir de la sentencia recaída en el Expediente N° 0065-2002-AA/TC, ha establecido que los intereses legales deber ser abonados conforme al Artículo 1242° y siguientes del Código Civil, y mediante el Fundamento 14 de la STC N° 5430-2006-PA/TC ha precisado que el pago de los intereses generados por montos pensionarios dejados de percibir se efectuará “conforme a la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil”.</p>	<p>interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO: Que, en este sentido, cabe mencionar que dicha jurisprudencia establece claramente que los intereses legales se pagarán conforme al artículo 1246° del Código Civil, y de ningún modo se hace mención alguna que el pago de intereses por el incumplimiento en el pago de pensiones deberá efectuarse conforme al artículo 1° del Decreto Ley N° 25920 o con aplicación del interés legal laboral; en virtud de lo cual queda claro que en materia pensionaria, sobre la base de la aplicación del principio pro homine, el interés aplicable es aquel que fija el Banco Central de Reserva conforme a lo establecido en el artículo 1244° del Código Civil y no el interés laboral a que se refiere el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Que, cabe resaltar que, según la CAS N° 1128-2005, se ha determinado que “El cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad, no sólo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación sino, además, de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando, en armonía con el artículo 1242, segundo párrafo y siguientes del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplimiento a partir del momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principios pro homine y pro libertatis, según las cuales, ante diferentes situaciones se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio”; y teniendo en cuenta que en el presente caso la demandada se ha allanado a la demanda; en consecuencia, la sentencia apelada debe ser confirmada precisándose que los intereses legales son no capitalizables.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo antes señalado, es de verse que la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951, vigente desde el 01 de enero del 2013, prescribe: “Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil...”; consecuentemente, se tiene que si bien, como se ha dejado indicado en los considerandos precedentes, le corresponde al demandante el pago de los intereses legales, estos no pueden ser capitalizables, considerando la normativa presupuestal antes citada. Por estas consideraciones, el Colegiado Laboral de esta Corte Superior de Justicia.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 3830-2013-0-2501-JR-LA-07 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2023

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	RESUELVE: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha 11 de diciembre del 2014, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, nula la resolución administrativa ficta; improcedente la nulidad de la Resolución Administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL 19990; improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa, respecto al no descuento del 20%del total de la pensión de jubilación y su devolución; ordenando a la demandada el pago de los reintegros por devengados por la diferencia existente entre la pensión que ha venido recibiendo con la nueva pensión asignada, así como el pago de intereses legales correspondientes, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo (conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente); así	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X					

	como expida nueva resolución administrativa, reconociendo a favor del actor 35 años, 04 meses y 24 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que sea calculado en conformidad con el inciso a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 25967; y, los DEVOLVIERON a su Juzgado de origen. Juez Superior Titular Ponente L	<i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						10	

Fuente: expediente N° 3830-2013-0-2501-JR-LA-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2023

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
						X									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: expediente N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2023

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04 del Distrito Judicial del Santa**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: expediente N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2023

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04 del Distrito Judicial del Santa** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Asimismo, explicando este hallazgo se tiene lo siguiente:

La sentencia de primera instancia, es de rango muy alta, encontrándose dentro del nivel de calidad de 33 - 40, tuvo un valor de 40, producto de los resultados de las sub dimensiones de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron muy altas.

En su parte expositiva, se obtuvo un resultado de calificación muy alta, porque cumple con los indicadores establecidos, como la identificación de las partes, individualiza su respectivo número de expediente, el número de la resolución, también indica el lugar y fecha de la sentencia, en la postura de las partes, describe las pretensiones planteadas por el demandante, y los argumentos formulados por la parte demandada, lo cual guarda relación con la doctrina, conforme lo indica Ruiz (2017), quien refiere que la parte expositiva, identifica a las partes, describe los hechos, asimismo, enuncia las acciones y sus fundamentos y señala el cumplimiento de los trámites esenciales del proceso, tales como saneamiento procesal, conciliación etc.. En la sentencia, si bien el juez hace referencia sobre los puntos controvertidos, en el resumen cronológico de los hechos, no detalla dichos puntos controvertidos en la parte expositiva.

En la parte considerativa, el juez evidencia su razonamiento lógico, previamente hace mención a las premisas normativas que van a fundamentar su decisión y luego expresa en forma numerada los fundamentos facticos que son motivados con los fundamentos de derecho, aplicando la norma correspondiente al hecho concreto, dando cumplimiento al principio de motivación de las resoluciones judiciales, guardando relación con la doctrina representada por Ruiz (2017), quien refiere que la parte considerativa establece las consideraciones de hecho y de derecho que en adelante servirán de base a la sentencia, también enuncian las normas legales aplicables, la fijación de los hechos controvertidos, y se mencionan los principios de equidad sobre los cuales se funda el fallo.

El juez de primera instancia, en sus considerandos motiva su sentencia basándose en

pronunciamientos anteriores emitidas por órganos superiores de Justicia como la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, entre las cuales figura la Casación No. 6871-2013-Lambayeque, emitido como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio, para los jueces de menor jerarquía, que establece que la base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra, establecida en el artículo 48 de la Ley No. 24029, modificada por la Ley 25212, y no en base a la remuneración total permanente, prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, como se le ha venido pagando al docente demandante, en virtud, de que la remuneración total íntegra abarca mayores conceptos, mientras que la remuneración total permanente es mucho menor, por ser una parte de la remuneración total íntegra. De esta manera el juez ha hecho prevalecer la jerarquía normativa constitucional de una ley, frente a un decreto supremo, que es solo una norma reglamentaria de menor jerarquía y que ha venido vulnerando derechos de los docentes y causándoles agravios económicos, al reducirles el monto de dicha bonificación. Asimismo, este pronunciamiento guarda relación con otras jurisprudencias de las Salas Constitucionales y Sociales de la Corte Suprema como la Casación No. 934-3013, Ayacucho, Casación 7019-2013, Callao y otras. De igual forma, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado con ese mismo criterio a través de las Casaciones 4184-2013-Lambayeque, y otras; el Tribunal del Servicio Civil, (SERVIR) a través de la Resolución 01801-2012-SERVIR/TSC, de fecha 08 de marzo de 2012, así como el Plano Jurisdiccional Distrital Laboral en Materia Contencioso Administrativo, Arequipa 2014, que son del mismo criterio.

Por último, en su parte resolutive, el juez se pronuncia sobre las pretensiones solicitadas. Con respecto a los costos y costas, el juez exonera de dicho pago a la parte demandada, ya que por ser un proceso contencioso administrativo, la parte demandada, en este caso la administración pública, por ley se encuentra exenta de dicho pago. En esta decisión el juez aplica adecuadamente el principio de congruencia, ya que su pronunciamiento se ajusta lo peticionado, en la demanda y es producto de la armonía entre lo solicitado y lo decidido. Esta parte resolutive, guarda relación con la doctrina (Ruiz, 2017), que refiere que el Juez pronuncia su decisión sobre el asunto controvertido que fue materia de debate, respecto de las pretensiones de las partes, indicando las acciones que se aceptan o rechazan.

La sentencia de segunda instancia obtuvo también un rango de muy alta; debido a que

las partes: expositiva, considerativa y resolutive tuvieron como resultado el nivel de alta, muy alta y muy alta, respectivamente, con un puntaje de 40 puntos. Fue una sentencia que confirmó en parte la de primera instancia, apelada por la parte demandada.

En su parte expositiva, obtuvo un calificación de alta, se observa que si bien evidencia el número de la sala laboral, individualiza la sentencia, menciona el número de expediente, nombra las partes, el número de resolución y su fecha, evidencia las posiciones de las partes, describe el motivo de la impugnación, en esta parte expositiva no cumple con nombrar a los jueces de la sala, ni tampoco cumple con los parámetros cuatro de la introducción ni de la postura de las partes, ya que no menciona que el proceso se encuentre sin vicios ni nulidades procesales, ni que se hayan agotado los plazos, para emitir sentencia de vista, ni tampoco evidencia la pretensión de la parte contraria, contra la postura del apelante.

En su parte considerativa, el colegiado motiva correctamente su pronunciamiento, hace una síntesis de los motivos alegados por la parte apelante y en sus considerandos establece los puntos a dilucidar los cuales son materia de apelación, y no solo se limita a realizar un control de la legalidad de los actos, sino que asume su rol protagónico al tutelar y satisfacer los derechos e intereses del demandante perjudicado. En esta parte el colegiado hace prevalecer el principio de motivación de las resoluciones judiciales, y se limita solo a resolver lo apelado por la parte demandada, aplicando el principio “Tantum Apellatum, Quantum Devolutum”, , solo se resuelve lo que se apela, y si bien la parte apelante manifiesta que la ley 24029, fue derogada por ley 29944, que no establecía dicha bonificación, el colegiado refiere que el demandante ya había ganado dicho derecho por haber laborado durante toda la vigencia de dicha ley, asimismo, otro punto de apelación fue que el juez de instancia no motivo lo relacionado al pago de intereses, esto quedó por aceptado y el colegiado se pronunció haciendo referencia a lo establecido por el artículo 1, del Decreto Ley 25920, que establece que por dicho concepto corresponde el pago del interés legal, fijado por el Banco Central de Reserva de Perú.

Con relación a la parte resolutive tuvo un rango de muy alta, por cuanto cumplió con la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión. El colegiado resuelve las dos pretensiones del apelante, una sobre la norma que el apelante refiere esta derogada y la otra sobre el pago de los intereses, asimismo, lo hace de una forma clara, sencilla y entendible, confirmando en parte la sentencia pero la revoca en el extremo del

periodo del pago de la bonificación, pues el juez de instancia fijo el pago de dicha bonificación desde el 21 de mayo de 1990, hasta emitir nueva resolución, y la Sala la reformula solo hasta el día 25 de noviembre de 2012, que fue derogada y entro en vigencia la nueva del de la carrera magisterial, que ya no contemplaba dicha bonificación. Esta parte de la sentencia guarda relación con lo establecido por Zumaeta (2014), quien nos dice que este principio exige la existencia de una congruencia entre lo solicitado en el petitorio de la demanda y la decisión que condena o absuelve al demandado.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa., en el expediente N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia, de conformidad con el Cuadro 1 el valor que obtuvo fue de calidad muy alta, 40 en la escala de 33-40, Se determinó que, las partes expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1)

En la parte expositiva, fue de calidad muy alta, se derivó de la sub dimensión de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de calidad muy alta y alta, en esta última no se cumplió con uno de los parámetros establecidos por cuanto el juez no detalla los puntos controvertidos que se debatieron en el proceso y solo los menciona de manera general, a excepción de ello, la parte expositiva cumplió con todos los demás parámetros establecidos.

En la parte considerativa, fue de calidad muy alta, se derivó de las sub dimensión de la motivación de los hechos y del derecho, ambas de calidad muy alta y muy alta, en esta parte, en la motivación de los hechos, no se cumple con un parámetro, relacionado al examen de todos los posibles resultados probatorios, porque se prescindió de la audiencia de actuación de pruebas, por cuanto ambas partes litigantes ofrecieron las mismas pruebas y el expediente administrativo, se comprobó que el juez desarrollo cada enunciado de manera clara, y fundamentada en las normas pertinentes aplicando el principio de especialidad, al hacer prevalecer una norma especial sobre una norma general, conforme a la jurisprudencia establecida, por los órganos superiores.

En la parte resolutive, fue de calidad muy alta, en ella se aplicó adecuadamente el principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente, el juez resuelve solo lo peticionado en las pretensiones planteadas por ambas partes, haciendo un análisis exhaustivo de cada pretensión resuelta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, de conformidad con el Cuadro 2 el valor que obtuvo fue de calidad muy alta en la escala de 40, de un rango de 33-40. Se determinó

que, las partes de la sentencia: expositiva, considerativa y resolutive, fueron de calidad alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2)

En la parte expositiva, fue de calidad muy alta, se derivó de la introducción y postura de las partes, ambas de calidad alta y alta respectivamente; en la introducción se comprobó que cumple con cuatro de los cinco parámetros, no evidenciándose que la Sala haya advertido que se cumple con todos los aspectos del proceso, que no tenga vicios ni nulidades, y se haya cumplido con las formalidades del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se evidencia un parámetro referido a la pretensión de la parte demandante contra el impugnante demandado de la sentencia de primera instancia, cumpliendo con los demás parámetros establecidos, hace un resumen de los hechos y evidencia la pretensión del apelante.

En la parte considerativa fue de calidad muy alta, se derivó de las sub dimensión de la motivación de los hechos y del derecho, ambas de calidad muy alta. Se comprobó que el colegiado, ratificó la sentencia de primera instancia, haciendo prevalecer la jerarquía de una norma con rango de ley contra un decreto supremo de menor jerarquía que quería oponérsele. Hace un desarrollo razonado y lógico de sus considerandos, seleccionando las normas jurídicas correspondientes y motivando sus resoluciones con las leyes y jurisprudencias establecidas para el caso en concreto.

En la parte resolutive, fue de rango muy alta, derivándose de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, ambas de calidad muy alta y muy alta, comprobándose, que el colegiado cumplió con los parámetros establecidos, guardando su decisión correspondencia con la parte expositiva y considerativa, asimismo, se hace mención expresa y clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión, y el pago de los intereses legales, con la exoneración de costos y costas a la parte demandada conforme a ley..

VI. RECOMENDACIONES

1. Amerita que se capacite a los jueces especializados en esta materia con la finalidad de salvaguardar la protección de los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito judicial del Santa.
2. Como la media de valoración de la decisión judicial refleja un nivel muy alto y un respeto por los derechos fundamentales de los administrados de nivel también muy alto, eso no significa que sea excelente y, es necesario capacitar a los jueces especializados en criterios discrecionales y un mayor celo en la elaboración de las sentencias que podrían lesionar los derechos de los administrados.
3. Garantizar la efectividad de las peticiones dirigidas a los funcionarios o empleados de la administración pública, para que las mismas sean debidamente resueltas y notificadas dentro de los plazos legales regulados.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País (2005). Tomo I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Abelenda, C. (1980). Derecho civil. Tomo II. Buenos Aires: Astrea
- Albán, W. (2017). El poder judicial y el congreso son percibidos como los más corruptos. La República. Recuperado de: <https://larepublica.pe/politica/1103782-el-poder-judicial-y-el-congreso-son-percibidos-como-los-mas-corruptos/>
- Alcocer, J. (2003). Principios del Proceso Civil. Recuperado de: <http://principiosdelprocesocivil.es.tl/Principio-de-Contradicci%F3n.htm>
- Arellano, J. (2011), El proceso contencioso administrativo. Problemas fundamentales del proceso. Primera edición. Lima, Perú: Tinco
- Azula, J. (2000). Manual de derecho procesal civil. Tomo I. Séptima edición. Tomo II. Sexta edición. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis
- Bacre, A. (1992). Teoría general del proceso. Tomo III. Buenos Aires, Argentina: Abeledo perrot
- Bacre, A. (1996). Teoría general del proceso. Tomo II. Buenos Aires: Abeledo perrot
- Bocanegra S. (2005). Teoría de los Actos Administrativos. Tomo I. Primera edición[on. España: Iustel
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castro, F. (1993). Actos administrativos. Tercera edición. Lima, Perú: Jurista editores
- Cassagne J. (2010). Derecho Administrativo. Tercera edición. Lima, Perú: Palestra
- Carrión, J. (2000). Tratado de derecho procesal civil. Volumen I. Lima, Perú: Grijley
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores

& Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Couture, E. (2014). Vocabulario jurídico. Recuperado de: https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentación-jurídica-estado-constitucional/#_ftn3
- Custodio, P. (2005). Derecho administrativo. Volumen I. Lima, Perú: Tecnos
- Danos, J. (2002). El proceso contencioso administrativo en el Perú. Segunda edición. Lima, Perú: Fondo de desarrollo.
- Danos, J. (2003). Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444, en AA.VV. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N. 27444. Lima, Perú: ARA
- De la oliva, A. y Fernández, M. (1990). Derecho procesal civil. Volúmenes I y II, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces
- De santo, V. (2016). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Donayre, W. y Fung, I. (2018). Agotamiento de la vía Administrativa como Vulneración a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. (tesis de bachiller). Universidad Autónoma del Perú. Lima, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/685>
- Echecopar, D. (2011). Proceso contencioso administrativo y sentencia. Segunda edición. Lima, Perú: Astrea.
- García de Enterría, E. y Ramos, F. (2006). Curso de derecho administrativo. Tomo I. Lima, Bogotá: Palestra Temis
- Gimeno, V. (2007). Derecho procesal civil. Tomo I. Segunda edición. Madrid: Colex
- Gomes de Liaño, F. y Pérez, A. (2000). Derecho procesal civil. Tomo I. Oviedo, España: Fórum
- Guasp, J. (1998). Derecho procesal civil. Tomo I. Tercera edición. Madrid: Instituto de Estudios Políticos
- Guzmán, N. (2004). La administración pública y el procedimiento administrativo general. Tercera edición. Lima, Perú: Ara
- Hans, R. (2015). Partes de la sentencia. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Herrera, L. (2012). Calidad en el sistema de administración de justicia. Recuperado de: <http://www.gestionjudicial.com.ar/index.php/home-page/lista-completa/item/1-calidad/3-call-the-midwife#.Xm-5WnBcM2w>
- Hipólito, H. (2018). Calidad de sentencias acción contencioso administrativo expediente N°00034-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018. (tesis de bachiller). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Pucallpa. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/6283>
- Huapaya, R. (2006). Tratado del proceso contencioso administrativo. Lima, Perú: Jurista Editores
- IPSOS, (2018). El 70 % de peruanos cree que no hay avances en la lucha contra la corrupción. Recuperado de: <https://rpp.pe/politica/actualidad/ipsos-el-70-de-peruanos-cree-que-no-hay-avances-en-lucha-contra-la-corrupcion-noticia-1147558>
- ISO 9001. (2013). ¿Qué es calidad?. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía J. (2014). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928> .
- Monroy, J. (1996). Introducción al proceso civil. Tomo I, Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis
- Montenegro, F. (2003). El acto administrativo. Tercera edición. Lima, Perú: Gaceta jurídica
- Montero, J. (2000). El nuevo proceso civil. Recupero de: https://lpderecho.pe/lamotivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/#_ftn23
- Montero, J. (2005). La prueba en el proceso civil. Cuarta edición. Navarra, España: Aranzadi
- Montero, J. (2001). Derecho jurisdiccional ii – proceso civil. Valencia: Tirant lo blanch.

- Montero, J. Gómez, J. Montón, A. y Barona, S. (2003). Derecho jurisdiccional. Tomo I. Doce aba edición. Valencia, España: Tirant lo blanch
- Montero, J., Gómez, J., Montón, A. y Barona, S. (2003). Derecho jurisdiccional. Tomo I. Doce aba edición. Valencia, España: Tirant lo Blanch
- Monzón, R. (2017). Gerardo Távara: “La lucha contra la corrupción debe ser constante”. Recuperado de: <https://peru21.pe/politica/gerardo-tavara-lucha-corrupcion-debe-constante-379906-noticia/?ref=p21r>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Olivera, J. (1988). Manual de derecho administrativo. Primera edición. México: Porrúa
- Ovalle, J. (1980). Derecho procesal civil. México D.F: Harla
- Palacio, L. (1998). Derecho procesal civil. Tomos III (tercera reimpresión) y Tomo VI (primera reimpresión). Buenos Aires: Abeledo perrot
- Palomino, J. (2007). Constitución, supremacía constitucional y teoría de las fuentes del Derecho: una visión desde el Perú. Recuperado de: [https://www.google.com/search?q=Palomino%2C+J.++\(2007\).+Constitución%2C+supremacía+constitucional+y+teoría+de+las+fuentes+del+Derecho%3A+una+visión+desde+el+Perú.](https://www.google.com/search?q=Palomino%2C+J.++(2007).+Constitución%2C+supremacía+constitucional+y+teoría+de+las+fuentes+del+Derecho%3A+una+visión+desde+el+Perú.)
- Parejo, L. (2002). El acto administrativo. Tercera edición. Chile: Grijley
- Pásara, L. (2019). La reforma judicial: balance y perspectiva reales de cambio. Revista Argumentos N° 1. Instituto de Estudios Peruanos. ISSN 2076-7722. Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:cYlJCot6Is8J:revistaargumentos.iep.org.pe/wp-content/uploads/2019/05/P%25C3%25A1sara-L.-2019-La-reforma-judicial-balance-y-perspectivas-reales-de-cambio.pdf+&cd=5&hl=es&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d>
- Pereda, S. (2017). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo por Pago de Intereses Legales, en el expediente N° 03649-2011-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de la Libertad- Trujillo, 2017. Citado 07 de noviembre de 2019. (tesis de bachiller). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Trujillo. Recuperado en: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3498>
- Pérez, J. (2012) La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública.

Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04602-2006-aa.pdf>

- Portocarrero, P. (2003). *Procedimiento administrativo*. Segunda edición. Lima, Perú: Ara
- Priori, G. (2006). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*. Segunda edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Quintero, B. y Prieto, E. (1995). *Teoría general del proceso*. Tomo II. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis
- Quispe, D. (2008). *Comentarios al artículo segundo de la ley del proceso contencioso administrativo*. Recuperado en: hechos de la justicia, N° 5, enero-abril 2005, pp. 3-4. Recuperado de: [internet:<http://www.jusdem.org.pe/webhechos/QUINTA/35.RTF>](http://www.jusdem.org.pe/webhechos/QUINTA/35.RTF). Última visita: 24 de abril.
- Ramos, F. (1992). *Derecho procesal civil*. Tomo I y II. Quinta edición. Barcelona: Editor
- Requena, O. (2019). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Proceso Contencioso Administrativo – Pago de Beneficios Sociales, en el Expediente N° 00177-2014-0-2004- JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura– Piura*. 2019. (tesis de bachiller). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Piura. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/10774>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Primera edición. Lima, Perú: Marsol
- Rioja, A. (2010). *Procesal Civil: información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/81886/la-sentencia>
- Salas, J. (1993). *La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica*. Segunda edición. Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
- Sarmiento, Y. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N°01811-2011-0-2001- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura–Piura*. 2017. (tesis de bachiller). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Piura. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/5256>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Soria, E. (2017). *La Exigencia de agotar la vía Administrativa y el Derecho de acceso a la Jurisdicción Distrito Judicial de Huánuco, 2012-2016*. (tesis de maestría). Universidad de Huánuco. Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/504/SORIA%20RAMIREZ%20C%20ENA%20BEATRIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Segunda edición. Madrid: Trota. Taruffo, M. (2008). La prueba. Tomo II. Madrid: Ediciones jurídica y sociales
- Taruffo, M. (2009). La prueba. Artículos y conferencias. Santiago de Chile: Metropolitana
- Ticona, V. (2016), La motivación como sustento de la sentencia objetiva, materialmente justa. Tercera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Ticona, W. (2017). La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativos. (tesis de bachiller). Universidad Nacional del Altiplano. Puno. Recuperado de: <https://docplayer.es/59083355-Universidad-nacional-del-altiplano.html>
- TUO. (2019). Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. 04 de mayo del 2019. Lima, Perú: Recuperado de: <https://laley.pe/art/7796/este-es-el-nuevo-tuo-de-la-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-administrativo>
- TUO. (2017). Ley del Procedimiento Administrativo General. Junio. Lima, Perú: Recuperado de: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=2ahUKEwjOo6yy_5_oAhVCgK0KHWSLDeoQFjACegQIBRAB&url=http%3A%2F%2Fspij.minjus.gob.pe%2Fcontent%2Fpublicaciones_oficial.es%2Fimg%2Ftexto-unico.pdf&usq=AOvVaw0WW3sATaQg67lf7efUkkXM
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019). Línea de investigación: “Tendencias de las instituciones jurídicas” – Área de Investigación: Administración de Justicia en el Perú – Aprobado por Resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH-Católica-Del 14 de noviembre del 2019. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica
- Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Ventocilla, N. (2018). El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018. (tesis de posgrado). Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Huacho. Recuperado de: <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3157/VENTOCILLA%20MARIANO%20NILS%20ABEL%20JULLVER.pdf?sequence=1&isAllo>

wed=y

- Villanueva, S. (2017). calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo por aplicación del decreto ley N° 23908, en el expediente N° 03150-2011-0- 1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2017. (tesis de bachiller). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Trujillo. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3076>
- Villegas, M. (2018). La corrupción en la administración de justicia. Recuperado de: <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342-noticia/?ref=p21r>
- Zavala, J. (2008). El acto y procedimiento administrativo. Tercera edición. Guayaquil: Dino
- Zavaleta, R. (2004). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Recuperado de: https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/#_ftn23
- Zeballos, V. (2018). Importancia de la reforma judicial. Decisión y compromiso por una justicia transparente y más cercana al ciudadano. El peruano. Jurídica. recuperado de: <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/711/web/pagina03.html>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 4

EXPEDIENTE : 3830-2013-0-2501-JR-LA-07
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA : C
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

SENTENCIA

El señor Juez del Séptimo Juzgado Laboral especializado en Contencioso Administrativo de la Corte Superior del Santa, ha expedido la siguiente sentencia; A NOMBRE DE LA NACIÓN:

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Chimbote, once de diciembre
Del año dos mil catorce.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE:

Mediante el escrito de fecha 15 de agosto de 2013 (fojas 55/65), y modificado el petitorio mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2013 (fojas 69/70) don A interpuso demanda contra B sobre proceso contencioso administrativo, solicitando: a) La nulidad o ineficacia de la Resolución administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990 y de la Resolución administrativa ficta que deniegan sus solicitudes del 09 de marzo de 2009 y 23 de mayo de 2013; b) Se deje sin efecto el descuento del 20% del total de su pensión de jubilación y se proceda a su devolución, la misma que ve afectado desde el mes de abril de 2011 hasta la actualidad; c) el reconocimiento de 12 años de aportes adicionales como trabajador obrero de la Municipalidad Provincial del Santa, de los cuales sumados a los ya reconocidos 23 años y 07 meses, harían un total de 35 años y 7 meses al régimen del D.L. N° 19990, en consecuencia solicita nuevo cálculo de su remuneración de referencia en base a las últimas 36 remuneraciones y se tome en cuenta para el cálculo de pensión conforme a lo dispuesto en el artículo 73° del D.L. N° 19990 y el artículo 2° del D.L. N° 25967; d) Que se ordene el pago de reintegro de pensiones de jubilación devengadas, por diferencia de cálculo, dejadas de percibir desde la fecha que adquirió el derecho al pago de la pensión de jubilación; e) pago de intereses legales de las pensiones devengadas.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

El demandante argumenta que tiene 74 años de edad, que laboró para la Municipalidad Provincial del Santa, desde el 09 de agosto de 1973 y por Resolución de Alcaldía N° 1360-90 se le reconoce como trabajador permanente y se desempeñó como vigilante, a partir del 06 de setiembre de 2000 hasta el 02 de enero de 2009, fecha de su cese acumulando un record laboral de 35 años, 4 meses y 24 días; sin embargo, la demandada señala que el actor cesó en sus actividades el 31 de agosto de 2007, lo cual es falso. Asimismo, señala que las personas nacidas antes del 18 de noviembre de 1942, no tiene tope para el cálculo de su pensión de jubilación por consiguiente no puede aplicarse una norma retroactivamente a una norma posterior, aplicando indebidamente el D. Ley N° 25967 como lo ha calculo la ONP. Además refiere, que con fecha 10 de enero de 2013, recibió sendas notificaciones, que la primera indica que de la solicitud recibida el 16 de marzo de 2011, se ha constatado que los meses de marzo, mayo, julio, agosto y octubre de 2008, la suma de la pensión y la remuneración que según la ONP se le pagó supera el 50% de UIT por lo que existió incompatibilidad en la percepción de ambos conceptos en dichos meses, por tal motivo se generó una deuda ascendente a S/. 3,320.00 nuevos soles y que la misma viene siendo descontada a razón del 20% del total de su pensión de jubilación desde el mes de abril de 2011 hasta su cancelación, causándole un grave perjuicio económico atentando contra su subsistencia y la de su familia ya que no percibe otro ingreso económico. Entre otros argumentos.

3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante resolución número dos, obrante a folio 71 se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial y se corre traslado a la demandada B, la cual contesta como obra a folios 85/92.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL - ONP:

El representante legal de la entidad demanda absuelve el traslado solicitando que sea declarada infundada, argumentando que el actor no ha adjuntado medio probatorio alguno tendiente a acreditar sus años de aporte en el presente proceso, por ello se advierte un escenario legal denominado improbanza de la pretensión, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 200 del Código Procesal Civil. Entre otros argumentos.

5. SANEAMIENTO Y DEMÁS ACTOS PROCESALES:

Mediante resolución número siete, que obra a folios 109/110, se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y, en consecuencia, saneado el proceso; asimismo, se prescindió de la audiencia de pruebas y del expediente administrativo mediante resolución número ocho (foja 121/122); y de conformidad

a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se remitió el expediente para el dictamen correspondiente, mismo que obra en fojas 129/136. Por lo que siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a expedir la presente en los siguientes términos.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución del Estado “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”. Siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración, tal como lo expresa Priori Posada, Giovanni, en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; citado por Dante Cervantes Anaya, en su Libro Manual de Derecho Administrativo; página 671.

Se sabe que, el proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una finalidad objetiva, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional.

2. SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA:

2.1 El artículo 188 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de la Primera Disposición Final del D.S. N° 013-2008-JUS (*“El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”*), establece que: *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”*.

2.2 El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.

2.3 El artículo 30 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que: *“En el proceso contencioso administrativo, la actuación probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con*

posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”.

2.4 El artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.*

Sin embargo,..., o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

3.1. El asunto controvertido puesto a consideración de este juzgado está orientado a determinar si corresponde:

- a) La nulidad e ineficacia de la Resolución Administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990 y de la Resolución administrativa ficta.
- b) Se deje sin efecto el descuento del 20% del total de su pensión de jubilación y se proceda a su devolución, la misma que ve afectado desde el mes de abril de 2011 hasta la actualidad.
- c) El reconocimiento de 12 años de aportes adicionales aportados como trabajador obrero de la Municipalidad Provincial del Santa, de los cuales sumados a los ya reconocidos 23 años y 07 meses, harían un total de 35 años y 7 meses al régimen del D.L. N° 19990, en consecuencia solicita que se efectúe nuevo cálculo de su remuneración de referencia en base a las últimas 36 remuneraciones y se tome en cuenta para el cálculo de pensión conforme a lo dispuesto en el artículo 73° del D.L. N° 19990 y el artículo 2° del D.L. N° 25967.
- d) Que se ordene a la demandada el pago de reintegro de pensiones de jubilación devengada, por diferencia de cálculo, dejada de percibir desde la fecha que adquirió el derecho al pago de la pensión de jubilación, más los intereses legales de las pensiones devengadas.

3.2. RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE APORTES:
Corresponde tener presente lo dispuesto por el artículo 70° del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29711 que dice: “Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o

días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. (...). Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Finalmente agrega que “Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil” (Subrayado agregado).

Asimismo, se debe tener en cuenta que con fecha veintidós de setiembre de dos mil ocho, el Tribunal Constitucional ha expedido la sentencia N° 4762-2007-PA/TC, sentencia con carácter vinculante, en cuyo fundamento veintiséis ha establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, expresando en el literal a): *“el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, entre otros documentos. Dichos documentos pueden ser presentados en original, en copia legalizada o fedateada, más no en copia simple.* El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él bajo responsabilidad”.

Posteriormente, con fecha dieciséis de octubre del dos mil ocho, el Tribunal Constitucional expidió la sentencia que integra el precedente vinculante antes mencionado, precisando *que los documentos, con los cuales se pretenda acreditar mayor cantidad de aportes, no pueden ser adjuntados en copia simple cuando sean los únicos medios probatorios con los cuales se pretenda acreditar la pretensión; y en el caso que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio*

adjuntado para acreditar años de aportación, el a quo deberá requerir documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar.

Además, el artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, Reglamento del D.L. N° 19990, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, prescribe: “Para acreditar los períodos de aportación de conformidad con el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, la Oficina de Normalización Previsional tendrá en cuenta lo siguiente: **a) Para los períodos de aportaciones devengados hasta el mes de marzo de 2007: (...) Las boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador; Liquidación de Beneficios Sociales, debidamente firmada y/o sellada por el empleador (...)**”. (Negrita agregada).

Que, si bien es cierto el actor señala que la demandada le ha reconocido 23 años y 07 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme a la Resolución N° 7545-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 (foja 28) motivo por el cual el demandante solicita que sea reconocido 12 años de aportes adicionales aportados, que sumados a los 23 años y 07 meses haría un total de 35 años y 07 meses; por lo que este juzgador analizará los medios probatorios aportados por el actor.

- **Respecto al periodo del 09 de agosto de 1973 al 02 de enero de 2009; correspondiente a la Municipalidad Provincial del Santa; para lo cual el actor adjunta:**
 - a) **Copia de la Resolución de Alcaldía N° 1058 de fecha 29 de diciembre de 2008 (foja 02/03):** Documento que se encuentra certificado notarialmente; en el cual se puede apreciar en su segundo considerando que la fecha de inicio laboral es el 09 de agosto de 1973 y la fecha de cese es partir del 02 de enero de 2009 (ver artículo primero de la parte resolutive).
 - b) **Copia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 007 de fecha 16 de enero de 2009 (foja 04 y 149):** Si bien es cierto, la documental que obra a foja 04 no se puede apreciar quién es la persona que emite dicha resolución; sin embargo, a foja 149 obra el original de dicha resolución ordenado su presentación mediante resolución número once (foja 147); y de la revisión de la segunda documental se puede apreciar que la firma corresponde al Gerente Municipal Julio A. Cortez Rojas; señalando que el tiempo efectivo para la liquidación del actor es de 35 años, 0 meses y 20 días, teniendo como fecha de ingreso 09 de agosto de 1973.

- c) **Copia del certificado de trabajo de fecha 02 de setiembre de 2009 (foja 05):** Si bien es cierto dicho documento que se encuentra certificado notarialmente; pero no se puede verificar quien es la persona que emite dicho certificado, ni qué cargo tiene dentro de la jerarquía de la entidad; por lo que este medio probatorio no crea convicción a este juzgador.
- d) **Original del Certificado de trabajo de fecha 23 de octubre de 2014 (foja 150):** En el cual se puede apreciar que el actor laboró para su ex empleadora Municipalidad Provincial del Santa desde el 09 de agosto de 1973 hasta el 02 de enero de 2009; documental firmada por el abogado Yury F. Ipanaque Ríos, con el cargo de Gerente.

Asimismo, a fojas 126/127 obra las copias de la Hoja de liquidación las mismas que obran en el expediente administrativo (CD), señalando como fecha de ingreso el día 09 de agosto de 1973 y fecha de retiro el día 31 de diciembre de 2008, dichas documentales han sido impresas del expediente administrativo (CD) por el Ministerio Publico (ver punto 11 del dictamen fiscal).

Por lo antes expuesto, queda demostrado que con el cuadro de resumen de aportaciones la demandada reconoció a favor del actor 23 años y 07 meses de aportes; sin embargo, no ha considerado que el actor ha laborado ininterrumpidamente para su ex empleadora Municipalidad Provincial del Santa (como se ha señalado) por el periodo desde el 09 de agosto de 1973 hasta el 02 de enero de 2009, según lo indicado en el certificado de trabajo como en la Resolución de Gerencia Municipal N° 007 de fecha 16 de enero de 2009; con esto se demuestra que el actor **acredita en realidad un total de 35 años, 04 meses y 24 días** de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; **en consecuencia, se ordena a la entidad demandada, que cumpla con expedir nueva resolución administrativa otorgando al recurrente, pensión de jubilación dentro del régimen del D.L N° 19990 a sus años de aportes**, concordándolo con su Reglamento, sus modificatorias y disposiciones conexas. De lo que se desprende, que la pensión será calculada de acuerdo al literal a), del artículo 2, del D.L. N° 25967 que dice: “... a. *Para los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos, es igual el promedio mensual que resulte de dividir entre treintiséis, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos treintiséis meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.*” (Negrita Agregada); mas no el artículo 73° del D.L. N° 19990 demandado por el actor, puesto que el actor nació el 12 de diciembre de 1938 cumpliendo los 65 años el 12 de

diciembre de 2003 y tiene como fecha de cese enero de 2009, periodo en el cual se encontraba vigente el D.L. N° 25967, por lo que resulta aplicable calcular la pensión de jubilación con el artículo 2° del citado Decreto Ley.

3.3. RESPECTO AL NO DESCUENTO DEL 20% DEL TOTAL DE SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y SE PROCEDA A SU DEVOLUCIÓN, LA MISMA QUE VE AFECTADO DESDE EL MES DE ABRIL DE 2011 HASTA LA ACTUALIDAD: Del estudio y análisis de los antecedentes del acto administrativo impugnado se advierte que en el presente caso, el actor únicamente ha solicitado en la vía administrativa su reconocimiento de años de aportación, mas el pago devengados e intereses legales (fojas 42/44); es decir, que respecto a sus **pretensiones en comento**, no obra medio probatorio alguno que acredite que el demandante haya solicitado (iniciado), en la vía administrativa, dicha pretensión; por lo que se entiende que el actor NO ha cumplido con agotar la vía previa ante la demandada. En virtud de lo expuesto, **resulta pertinente declarar improcedentes estos extremos peticionados**, por falta de agotamiento de la vía administrativa (previa), por no encontrarse en las causales de excepción establecidas en la Ley. Así tenemos que el artículo 23, numeral 3, del D.S. N° 013-2008- JUS (T.U.O de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo), refiere: “La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos:

(...) 3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley”. Lo que debe concordarse con el artículo 21 de dicho Decreto Supremo que señala: “No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

1. *Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.*
2. *Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.*
3. *Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.*

4. *Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa”.*

3.4. RESPECTO AL PAGO DE REINTEGRO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN DEVENGADA E INTERESES LEGALES: Asimismo, y como producto del reconocimiento de esta nueva pensión, **se debe amparar, además, el pago de los devengados que le correspondan al accionante por la diferencia existente entre la pensión que ha venido recibiendo, con la nueva pensión asignada, así como el pago de intereses legales correspondientes (pretensiones accesorias)**, en virtud del principio de accesoriedad que dice: “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

3.5. RESPECTO A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DENEGATORIA FICTA: Respecto a la Resolución administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990, cabe destacar, que dicha resolución le otorgó pensión de jubilación, pero siendo que la solicitud de fecha 23 de mayo de 2013, es la que solicita el reconocimiento de años de aportaciones, por lo que el último acto administrativo la que denegó su pedido fue mediante resolución administrativa denegatoria ficta, la que es la que le causa estado al actor y la que debe ser cuestionada a través de este proceso, tal como lo establece el artículo 148° de nuestra Constitución Política que señala: *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”* (lo resaltado es mío), que debe concordarse con el artículo 1 del D. S. N° 013-2008-JUS que dice: *“La acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”* (lo resaltado es mío). Entonces, de una lectura sistemática de ambos artículos se desprende que **SÓLO** las actuaciones administrativas, sujetas al derecho administrativo, que causan estado (de última instancia) son las **ÚNICAS** susceptibles de ser controladas por el Poder Judicial, a través del proceso contencioso administrativo; **por lo que resulta improcedente la petición de nulidad de la resolución administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990.**

Respecto a la resolución administrativa denegatoria ficta, en atención a lo manifestado precedentemente, se concluye que dicho acto administrativo

es nulo por contravenir nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el numeral 1, del artículo 10, de la Ley N° 27444 que dice: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.; por lo que resulta amparable este extremo **peticionado.***

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por don EUGENIO ALBERTO LUGO PEREZ contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, En consecuencia, **ORDENO** lo siguiente:

1. **NULA** la resolución administrativa denegatoria ficta.
2. **IMPROCEDENTE** la nulidad de la Resolución Administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990.
3. **IMPROCEDENTE, por falta de agotamiento de la vía administrativa,** respecto al no descuento del 20% del total de su pensión de jubilación y su devolución.
4. Ordenar a la demandada el pago de los reintegros por devengados por la diferencia existente entre la pensión que ha venido recibiendo, con la nueva pensión asignada, así como el pago de intereses legales correspondientes, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo.

5. Que, la demandada **EXPIDA NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, reconociendo a favor del actor 35 años, 04 meses y 24 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que sea calculado en conformidad con el inciso a), del artículo 2, del D.L. N° 25967, en conformidad con lo expuesto precedentemente.
6. Notifíquese con arreglo a Ley.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

SALA LABORAL - Sede Periférica I.

EXPEDIENTE NÚMERO : 02411-2015-0-2501-JR-LA-04.

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RELATOR : J

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE.

Chimbote, veintidós de julio

Del dos mil quince.-

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha 11 de diciembre del 2014, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, nula la resolución administrativa ficta; improcedente la nulidad de la

Resolución Administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL 19990; improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa, respecto al no descuento del 20% del total de la pensión de jubilación y su devolución; ordenando a la demandada el pago de los reintegros por devengados por la diferencia existente entre la pensión que ha venido recibiendo con la nueva pensión asignada, así como el pago de intereses legales correspondientes, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo; así como expida nueva resolución administrativa, reconociendo a favor del actor 35 años, 04 meses y 24 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que sea calculado en conformidad con el inciso a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 25967.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

La parte demandada, mediante su recurso impugnatorio sostiene que: a) Se ha efectuado una mala interpretación del Decreto Ley N° 19990, así como lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional N° 4762-2007-PA, que dispone en sus considerandos los requisitos en los cuales procede el reconocimiento de años de aportes; además, dicha sentencia no sólo en su condición de precedente vinculante ha delineado los supuestos para el reconocimiento de los aportes, sino también ha servido de inspiración para la expedición de la Ley N° 29711, que modifica el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990; b) El demandante presenta certificados de trabajo, boletas de pago y resoluciones de alcaldía; al respecto, no se puede determinar con precisión quienes son los encargados de suscribir tales documentos; en consecuencia, para su validez se debe también adjuntar constancia de Registros Públicos que acredita la condición de gerente de quien suscribe el documento; c) Los intereses a pagar no serán capitalizables, de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil, y se devenga al día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento; d) Al quedar desvirtuados los argumentos principales de la demanda, el obvio que los referidos al otorgamiento de la pensión, el pago de los devengados e intereses legales corren la misma suerte; entre otros argumentos que expone en el escrito de su propósito.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”; la misma que se interpone para poner fin a la negación de la administración o por una disposición administrativa; siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración (tal como lo expresa D, en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; citado por E, en su Libro Manual de Derecho Administrativo; página 671); debiendo agregar que concordante con lo expresado, la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala en su artículo primero que la

Acción Contencioso Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Que, es de mencionar que el Estado, en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida, el fundamento central de estas obligaciones se encuentran en el artículo 1 de la misma Constitución. La defensa de la persona humana y el respeto de su seguridad quedarían reducidos a simple declaración de intenciones si el Estado y la Sociedad carecieran de obligaciones precisas como la seguridad social.

TERCERO: Que, mediante escrito de demanda A, interpone demanda contenciosa administrativa contra B, solicitando, entre otros, se le reconozca todos sus años de aportaciones, más el pago de intereses legales.

CUARTO: Que, antes de emitir pronunciamiento de fondo resulta pertinente invocar para el presente caso la **Casación N° 13190-2013-DEL SANTA**, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso seguido por K que en su sétimo considerando sostiene: *“Esta Sala Suprema, en jurisprudencia, como la recaída en la Casación N° 12586-2013-Piura de fecha quince de enero de dos mil catorce, ha establecido, sobre la interpretación del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, que los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada, fedateada o en copia simple, son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones que ha sido considerados por B, como aportes no acreditados; sin embargo, los documentos presentados en copias simples, que no demuestren veracidad o precisión por sí misma, deben ser corroborados con otros medios probatorios que generen convicción en el juzgador; y para el caso de las copias simples de aquellos documentos no expedidos por los ex empleadores, sino por terceras personas, los contradictorios o que generen duda sobre su contenido, también debe ser corroborados con otros medios, caso contrario, carecerán de mérito probatorio. Asimismo, en la Casación N° 5557-2010 - Del Santa de fecha treinta de enero de dos mil trece, se establece que la obligación del trabajador es acreditar el vínculo laboral, y que corresponde al empleador retener y pagar las aportaciones, conforme lo establece los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990”. Asimismo, en el noveno considerando de Casación invocada (Casación N° 13190-2013-DEL SANTA) establece: *“Cabe precisar, que la resolución que deniega el otorgamiento de pensión de invalidez, se sustenta en que los documentos mencionados precedentemente no acreditan las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, lo que en stricto sensu, es cierto, no obstante los documentos acreditan la relación laboral, que es lo que requiere la ley para presumir efectuadas las**

aportaciones, de conformidad con el primer párrafo del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, norma concordante con el artículo 11° del citado Decreto Ley, el cual prevé que los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligadas a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el momento del pago de sus remuneraciones...”.

QUINTO: Que, asimismo, la **Casación N° 2134-2010-LA LIBERTAD**, de fecha cinco de setiembre del dos mil doce, en su quinto considerando ha señalado: “Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida con calidad de precedente vinculante respecto de las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC en su fundamento 21 señala: “el criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la ONP como aportaciones no acreditadas. Ello debido a que, luego de una interpretación conjunta de los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990 el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13 del Decreto Ley N° 19990 que dispone que la ONP se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada uniformemente por este Tribunal y es la que se reafirma, luego de la modificación del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, tal como se ha sustentado en los fundamentos precedentes”; asimismo, el undécimo considerando refiere: “Que, esta Sala Suprema en criterio que es compartido con el Tribunal Constitucional, mediante la ejecutoria suprema, recaída en el Expediente N° 8572-2008 Del Santa, en su fundamento 6 señala: “Para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, se ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores”.”

SEXTO: Que, de igual modo, en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC señala en su fundamento 16), “Sobre el particular, este Tribunal considera que la modificación del artículo 70 del D. Ley

19990 en nada afecta la responsabilidad de los empleadores por la retención y pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, pues si bien en la nueva redacción se ha eliminado la frase “Aún cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”, ello no implica que las aportaciones retenidas y no pagadas sean consideradas como aportaciones no efectuadas; por el contrario, las aportaciones retenidas y no pagadas por los empleadores deben ser considerados como aportaciones efectivas, pues la modificación referida no enerva la calidad de los empleadores como agentes de retención de las aportaciones de los trabajadores”.

SÉTIMO: Que, respecto al cuestionamiento de la demandada, en cuanto al reconocimiento de años, de la revisión de los actuados se aprecia que de folios 02 a 03, 04 a 149, 05, 150, 126 a 127, se establece como período laborado por el actor un total de 35 años, 04 meses y 24 días, y estando a su fecha de nacimiento, corresponde confirmar la venida en grado, atendiendo a lo normado por el Decreto Ley N° 19990.

OCTAVO: Que, en cuanto al interés legal; es de indicar que el artículo 1246 del Código Civil dispone: “Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal”, debiendo efectuarse el pago a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; debiendo tenerse presente que por la naturaleza del proceso no es necesario que el deudor se constituya en mora, por cuanto tratándose de la posibilidad de indemnizar la afectación del derecho fundamental a la pensión, vía el pago de intereses, esta reparación sólo sería eficaz desde el momento en que se produce la afectación.

NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional a partir de la sentencia recaída en el Expediente N° 0065-2002-AA/TC, ha establecido que los intereses legales deben ser abonados conforme al Artículo 1242° y siguientes del Código Civil, y mediante el Fundamento 14 de la STC N° 5430-2006-PA/TC ha precisado que el pago de los intereses generados por montos pensionarios dejados de percibir se efectuará “conforme a la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil”.

DÉCIMO: Que, en este sentido, cabe mencionar que dicha jurisprudencia establece claramente que los intereses legales se pagarán conforme al artículo 1246° del Código Civil, y de ningún modo se hace mención alguna que el pago de intereses por el incumplimiento en el pago de pensiones deberá efectuarse conforme al artículo 1° del Decreto Ley N° 25920 o con aplicación del interés legal laboral; en virtud de lo cual queda claro que en materia pensionaria, sobre la base de la aplicación del principio pro homine⁸, el interés aplicable es aquel que fija el Banco Central de Reserva conforme a lo establecido en el artículo 1244° del Código Civil y no el interés laboral a que se refiere el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920.

DÉCIMO PRIMERO: Que, cabe resaltar que, según la CAS N° 1128-2005, se ha determinado que “El cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad, no sólo de cumplir

debidamente con el pago de esta prestación sino, además, de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando, en armonía con el artículo 1242, segundo párrafo y siguientes del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplimiento a partir del momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principios pro homine y pro libertatis, según las cuales, ante diferentes situaciones se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio”; y teniendo en cuenta que en el presente caso la demandada se ha allanado a la demanda; en consecuencia, la sentencia apelada debe ser confirmada precisándose que los intereses legales son no capitalizables.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo antes señalado, es de verse que la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951, vigente desde el 01 de enero del 2013, prescribe: *“Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil...”*; consecuentemente, se tiene que si bien, como se ha dejado indicado en los considerandos precedentes, le corresponde al demandante el pago de los intereses legales, estos no pueden ser capitalizables, considerando la normativa presupuestal antes citada. Por estas consideraciones, el Colegiado Laboral de esta Corte Superior de Justicia.

RESUELVE:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha 11 de diciembre del 2014, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, nula la resolución administrativa ficta; improcedente la nulidad de la Resolución Administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL 19990; improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa, respecto al no descuento del 20% del total de la pensión de jubilación y su devolución; ordenando a la demandada el pago de los reintegros por devengados por la diferencia existente entre la pensión que ha venido recibiendo con la nueva pensión asignada, así como el pago de intereses legales correspondientes, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo (conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente); así como expida nueva resolución administrativa, reconociendo a favor del actor 35 años, 04 meses y 24 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que sea calculado en conformidad con el inciso a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 25967; y, los ***DEVOLVIERON*** a su Juzgado de origen. ***Juez Superior Titular Ponente L.***

S.S.

ANEXO 2

Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si</p>

			<p>cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 3: Instrumento de recojo de datos
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4

y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las

sub dimensiones que lo componen.

- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

		1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X		7	[9 - 10]	Muy alta				30	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]					Alta
									[5 - 6]					Mediana
									[3 - 4]					Baja
									[1 - 2]					Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]					Muy alta
						X			[13-16]					Alta
		Motivación del derecho			X				[9- 12]					Mediana
									[5 - 8]					Baja
									[1 - 4]					Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]					Muy alta
						X			[7 - 8]					Alta
									[5 - 6]					Mediana
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]					Baja
							[1 - 2]		Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

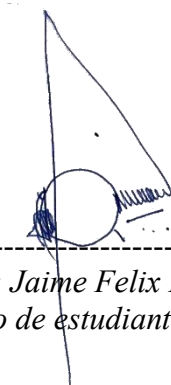
- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: “Calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04, Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2023”; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado: “*Instituciones Jurídicas de Derecho Público y Privado*”; dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento*

Chimbote, 10 de enero del 2023



Tesista: Jaime Felix Rivera Guevara
Código de estudiante: 0106051023

TESIS FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo